



Junta Nacional de Justicia

SECRETARIA GENERAL

NOTIFICACIÓN

Doctora: **ZORAIDA ÁVALOS RIVERA**

Dirección: mvalcarcel@lexstratega.pe
mvalcarcela@icloud.com
marievalcarcel@gmail.com

Asunto: **Procedimiento Disciplinario N.º 096-2023-JNJ**

Fecha: San Isidro, 22 de enero de 2025

Por medio del presente me dirijo a usted en mi calidad de Secretario General de la Junta Nacional de Justicia, a fin de remitirle la Resolución N.º 052-2025-PLENO-JNJ de fecha 22 de enero de 2025, así como el voto singular del miembro Jaime Pedro de la Puente Parodi.

Se hace presente que, contra la resolución notificada, procede el recurso de reconsideración ante el Pleno de la JNJ, en el plazo de 5 días hábiles; para lo cual podrá utilizar la mesa de partes virtual de la Junta Nacional de Justicia: <https://sgd.inj.gob.pe/virtual/inicio.do>

Lo que se notifica de acuerdo a ley.

Atentamente,

Jorge Luis Parodi Quesada
Secretario General
JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 052-2025-PLENO-JNJ

P.D. N.º 096-2023-JNJ

Lima, 22 de enero de 2025

VISTOS:

El Procedimiento Disciplinario Ordinario N.º096-2023-JNJ, seguido a la señora fiscal suprema Zoraida Ávalos Rivera, por su actuación como fiscal de la Nación, así como la ponencia del señor miembro titular de la Junta Nacional de Justicia Víctor Hugo Chanduví Cornejo; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los presentes actuados se inician en virtud del escrito de denuncia administrativa disciplinaria presentada con fecha 11 de enero de 2021¹ por la señora Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, contra la fiscal suprema Zoraida Ávalos Rivera, atribuyéndole presuntas irregularidades en el marco del ejercicio de sus funciones como fiscal de la Nación, acaecidas entre los años 2019 y 2020.
2. Por Resolución N.º1382-2022-JNJ² del 18 de noviembre de 2022, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ), resolvió abrir investigación preliminar contra la fiscal suprema antes citada, por los hechos denunciados, signándose como IP. 043-2022-JNJ. La misma que concluyó por Resolución N.º 1090-2023-JNJ³ del 23 de octubre de 2023⁴, acto en el cual, el Pleno de la JNJ resolvió entre otros, iniciar procedimiento disciplinario ordinario contra la señora Zoraida Ávalos Rivera, por su actuación como fiscal de la Nación. Esta resolución le fue válidamente notificada conforme se observa de los actuados administrativos.

II. CARGOS IMPUTADOS

3. Acorde con el artículo 70 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º008-2020-JNJ, la Junta Nacional de Justicia a través de la precitada resolución administrativa dispuso iniciar el respectivo procedimiento disciplinario ordinario a la señora Zoraida Ávalos Rivera, por su actuación como fiscal de la Nación, imputándole los siguientes cargos:
 - a) Presunta interferencia en las funciones de la Policía Nacional del Perú, al haber solicitado al Departamento de Apoyo Policial DIRANDRO Constelación –DIRANDRO Constelación– que todos los registros de comunicaciones fueran remitidos a una fiscal distinta a la autorizada judicialmente; al haber solicitado a la DIRANDRO Constelación que entregara a la fiscal Sandra Castro Castillo todas las actas que contuvieran los registros de comunicaciones que se hubieran elaborado hasta la fecha del caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, sin que dicha fiscal estuviera al conocimiento de las

¹ La denuncia obra de fojas 1 a 13 vuelta, se acompañan 14 anexos de fojas 14 a 126.

² Folios 1194 a 1207.

³ Folios 1328 a 1345.

⁴ Folios 1328 a 1345.



Junta Nacional de Justicia

investigaciones fiscales a cargo del Segundo Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, en ese entonces, a cargo de la fiscal Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra.

Con dicha conducta la fiscal suprema habría presuntamente incurrido en inobservancia al deber previsto en el numeral 1) del artículo 33 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal⁵, incurriendo en la presunta falta muy grave tipificada en el numeral 6) del artículo 47 de la citada Ley de la Carrera Fiscal⁶.

- b)** Presunta interferencia de las funciones del Segundo Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, en ese entonces a cargo de la fiscal supraprovincial Rocío Sánchez Saavedra, en relación a las escuchas telefónicas relacionadas con las investigaciones a cargo de dicho despacho fiscal, ello a través de la fiscal Castro Castillo y mediante la entrega de las actas de escuchas telefónicas correspondientes al citado órgano fiscal, con lo cual habría presuntamente interferido de manera indirecta en el resultado de las investigaciones fiscales que no estaban a su cargo.

Con dicha conducta la fiscal suprema habría presuntamente incurrido en inobservancia al deber previsto en el numeral 1) del artículo 33 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal⁷, concordante con la prohibición prevista en el numeral 7) del artículo 39 de la Ley de la Carrera Fiscal⁸, incurriendo en la presunta falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 47 de la citada Ley de la Carrera Fiscal⁹.

4. Mediante Resolución N.º 1260-2024-JNJ, de 23 de setiembre de 2024¹⁰, se resolvió ampliar excepcionalmente por (3) meses el plazo para resolver el presente procedimiento disciplinario.

⁵ Ley de la Carrera Fiscal

Artículo 33.- Deberes

“Son deberes de los fiscales los siguientes:

1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.
(...).

⁶ Artículo 47.- Faltas muy graves

“Son faltas muy graves las siguientes:

(...)

6. Interferir en el ejercicio de las funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal”.

⁷ Ley de la Carrera Fiscal

Artículo 33.- Deberes

“Son deberes de los fiscales los siguientes:

2. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.
(...).

⁸ Ley de la Carrera Fiscal

Artículo 39.- Prohibiciones

“Está prohibido a los Fiscales:

(...)

7. Influir o interferir de manera directa o indirecta, en el resultado de las investigaciones fiscales que no estén a su cargo.”

⁹ Artículo 47.- Faltas muy graves

“Son faltas muy graves las siguientes:

(...)

13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo”.

¹⁰ Fojas 3023-3026.



Junta Nacional de Justicia

III. DESCARGOS DE LA MAGISTRADA INVESTIGADA

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 15 literal f) y 70 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, se otorgó a la señora fiscal suprema Zoraida Ávalos Rivera, el plazo de diez días para que formulara sus descargos y presentara los medios probatorios que considerara pertinentes. En razón a ello la investigada ha ejercido su derecho de defensa mediante su escrito de descargo presentado el 07 de febrero de 2024¹¹; asimismo, a través de sus alegaciones formuladas ante la miembro instructora con fecha 18 de abril de 2024, según consta del acta respectiva¹². De igual manera, la defensa técnica de la investigada ha realizado el interrogatorio y contrainterrogatorio en todas las diligencias de declaraciones testimoniales actuadas durante la instrucción del presente procedimiento disciplinario. En sus descargos señala que:

En relación a la presunta interferencia en las funciones de la DIRANDRO Constelación en la ejecución del levantamiento del secreto de las comunicaciones

- 5.1. Indica que la JNJ cometería un error de considerar que solo el 2D-FSCECCOC tenía competencia exclusiva para investigar y recabar las actas de los registros de las comunicaciones del caso Los Cuellos Blancos del Puerto (LCBP), toda vez que la complejidad de la investigación -a causa de la pluralidad de imputados con diversos niveles de aforamiento-, habilitaba la intervención de fiscales de todas las instancias y de la Fiscalía de la Nación.
- 5.2. En tal sentido, mediante la resolución de la fiscalía de la Nación N.º 1550-2019-MP-FN creó un equipo especial de fiscales a dedicación exclusiva del caso LCBP, conformado por despachos fiscales del nivel supremo, superior y provincial, en este último caso, solo incluyó al 2D-FSCECCOC, a cargo de la denunciante.
- 5.3. Para el año 2020 decidió fortalecer el nivel provincial incorporando al equipo especial al primer y tercer despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado, en ese entonces a cargo de las señoras fiscales Sandra Elizabeth Castro Castillo y Roxana Madeleine Jáuregui Soto, respectivamente, pues la 2D-FSCECCOC había desbordado su capacidad operativa.
- 5.4. La señora fiscal Sandra Castro Castillo desde el año 2017 había sido designada como fiscal recolectora del caso “Castañuelas de Rich Port”, en el que se autorizó al 2D-FSCECCOC la ejecución del levantamiento del secreto de las comunicaciones de diversos investigados por el delito de narcotráfico, caso que dio origen a la investigación de los “Los Cuellos Blancos del Puerto” en el año 2018, en donde la señora Castro Castillo también participó como fiscal recolectora, habiendo sido designada para cumplir dicha función por la señora fiscal provincial Sánchez Saavedra.
- 5.5. Anota, que la señora fiscal Castro Castillo también fue designada como fiscal recolectora por el fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde, a cargo de la Primera

¹¹ Folios 1352 a 1364.

¹² Folios 1548.



Junta Nacional de Justicia

Fiscalía Suprema en lo Penal; y por el doctor Jesús Eliseo Fernández Alarcón, fiscal supremo provisional a cargo de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, esto porque los protocolos de intervención de las comunicaciones permitían que fiscales requirentes y fiscales recolectores puedan ser personas distintas.

- 5.6. Los fiscales de los diversos niveles del Equipo Especial se quejaban constantemente de la demora de la señora fiscal Sánchez Saavedra en la atención del requerimiento de las actas de registros de comunicaciones, incluso la fiscal Castro Castillo mediante un informe le puso de conocimiento que Sánchez Saavedra estaba enviando a otros fiscales a recolectar información sensible a la Dirandro Constelación, vulnerando el protocolo.
- 5.7. Por ello, para corregir dicha situación, emitió a la citada unidad policial el Oficio N.º 137-2020-MP-FN donde ratificó que la señora fiscal Castro Castillo seguía siendo fiscal recolectora del caso LCBP, por lo que era a ella a quien debían entregar las actas de las escuchas, sin afectar ello la entrega también a la señora fiscal Rocío Sánchez. La finalidad de su oficio, por ello, solo era garantizar la eficacia de las investigaciones de los distintos despachos fiscales.
- 5.8. La conducta desplegada no vulnera la reserva de las investigaciones por parte de la Dirandro Constelación, pues la señora Castro Castillo fue la fiscal recolectora del caso LCBP hasta diciembre de 2020, en que la señora fiscal Rocío Sánchez dejó sin efecto tal designación.
- 5.9. Finalmente, señala que designó a la señora Castro Castillo, no para interferir en las investigaciones del caso LCBP, que, a decir de la denunciante, supuestamente la comprometen en hechos ilícitos, sino porque ella conoció el caso desde sus inicios, y porque la señora fiscal Sánchez Saavedra tenía cuestionamientos públicos, por sus comunicaciones y coordinaciones con Carlo Magno Salcedo, miembro del Partido Morado.
- 5.10. Indica que otorgó facultades administrativas a Castro Castillo, solo en el nivel provincial, entre otros, para la distribución de los casos en los tres despachos de la FSCECCOC. Alega que en todo momento buscó la mejora de la gestión.

En relación a la presunta interferencia de las funciones de la 2FSCECCOC, en ese entonces a cargo de la fiscal provincial provisional Rocío Sánchez Saavedra

- 5.11. Se ratifica en que el Oficio N.º 137-2020-MP-FN se emitió en un contexto de buscar una mejora institucional en la atención del caso LCBP, de naturaleza sui generis; no para interferir en el trabajo de la 2FSCECCOC.
- 5.12. Señala que el objeto fue comunicar a la DIRANDRO dos acciones específicas: de un lado, la ratificación de la señora Castro Castillo como fiscal recolectora, de acuerdo a las designaciones realizadas con anterioridad; y de otro lado, comunicar su función de coordinación con las fiscalías de los demás niveles, para la remisión de escuchas de sus respectivas investigaciones fiscales.



Junta Nacional de Justicia

- 5.13. La comunicación a la Dirandro Constelación no desautorizó a la señora Sánchez Saavedra como fiscal responsable de la ejecución de las medidas de levantamiento del secreto de las comunicaciones, incluso de actuar como recolectora, como en efecto se hizo saber a la DIRANDRO mediante el Oficio N.º 387-2020-FSCECOR-EQUIPO ESPECIAL/MP-FN. Tampoco autorizó a la fiscal Castro Castillo a interferir en las funciones de aquella.
- 5.14. Aduce que la imputación de interferencia implica una conducta de resultado, sin embargo, no existe evidencia de la lesión o afectación a las investigaciones del 2D-FSCECCOC por parte de la fiscal Castro Castillo. En tanto, las investigaciones siguieron su normal desarrollo y obtuvieron resultados favorables, ya con otros fiscales a cargo.
- 5.15. Por lo demás, refiere que la sindicación de la señora Sánchez Saavedra es espuria, pues se hizo para ocultar su mal comportamiento cuando estuvo a cargo del 2D-FSCECCOC, lo cual se acredita con el Informe N.º 003-2023-MP-FSCECCOR/MEQC, emitido por la fiscal Magaly Quiroz Caballero, quien la sucedió en el cargo, donde se alude a presuntos hechos de encubrimiento y obstruccionistas en las investigaciones del caso LCBP, Carpeta Fiscal N.º 12-2023.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

6. A efecto de valorar las conductas imputadas a título de cargo contra la fiscal suprema investigada, se tiene el mérito de lo actuado en el presente procedimiento disciplinario ordinario, así como los antecedentes del mismo -expediente de Denuncia N.º 702-2021-JNJ e Investigación Preliminar N.º 043-2022-JNJ- cuyos actuados subyacen como sustento de las imputaciones que se formulan contra la señora Zoraida Ávalos Rivera. Advirtiéndose las siguientes pruebas:
- 6.1. Prueba de cargo: Prueba testimonial
- Declaración testimonial de la señora Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, ex fiscal del 2D-FSCECCOC, del 12 de abril de 2024, copia videográfica de fs. 1526.
 - Escrito de denuncia de la ex fiscal Sánchez Saavedra del 11 de noviembre de 2021. Fs. 1/13.
- 6.2. Prueba Documental:
- Oficio N.º 137-2020-MP-FN, de fecha 4 de setiembre de 2020, asunto “Ratificación de Fiscal Recolectora” dirigido por la fiscal suprema Ávalos Rivera al jefe de la DEPATJUD – Dirandro PNP, Víctor Tuesta Castro. Fs. 419/1228.
 - Oficio N.º 3381-09-DIRNIC PNP/DIRANDRO-DEPATJ-SEC, del 14 de setiembre de 2020, dirigido por el jefe de la DEPATJUD – Dirandro PNP a la fiscal Rocío Sánchez Saavedra, consultando si quedaban sin efecto los oficios emitidos por el despacho de dicha fiscal, en los que autorizaba que las actas



Junta Nacional de Justicia

de transcripción de escuchas sean recabadas por dos fiscales adjuntos del 2D-FSCECCOC, esto a causa de los oficios remitidos, uno por la fiscal de la Nación [Oficio N.º 137-2020-MP-FN] y el otro por la coordinadora del nivel provincial fiscal Sandra Castro Castillo [Oficio N.º 215-2020-FSCECCOR-MP-FN-E1] , así como por la resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 983-2020-MP-FN, que designó a esta última como coordinadora del nivel provincial. Fs. 37v/38v.

- Oficio N.º 387-2020-FSCECOR-EQUIPO-ESPECIAL/MP-FN, del 18 de setiembre de 2020, dirigido por la ex fiscal Sánchez Saavedra al jefe de la DIRANDRO PNP, en respuesta al Oficio N.º 3381-09-DIRNIC PNP/DIRANDRO-DEPATJ-SEC. Fs. 15v/16v.

La ex fiscal Sánchez Saavedra señala en dicho documento, lo siguiente:

- a) Que su despacho (el 2D-FSCECCOC), fue quien solicitó las medidas de levantamiento del secreto de las comunicaciones, siendo ella, por lo tanto, la responsable de su ejecución.
- b) Que el caso “Los cuellos blancos del puerto” (LCBP) involucraría a una organización criminal integrada por funcionarios de distinto nivel en el sistema de justicia, algunos con la prerrogativa de antejuicio; lo cual se supo por el Informe de Hallazgos que ella remitió a la Fiscalía de la Nación con fecha 9 de julio de 2018, lo cual motivó que el entonces Fiscal de la Nación, señor Pablo Sánchez Velarde, se avoque al conocimiento de los hechos materia de las comunicaciones intervenidas al celular con número 952967103.
- c) Que lo anterior dio lugar a la Carpeta Fiscal N.º 119-2018, seguida contra el señor César Hinojosa Pariachi, en la cual el fiscal supremo señor Pablo Sánchez Velarde, mediante Providencia N.º 04, del 12 de julio de 2018, designó como fiscal recolectora a la entonces fiscal señora Sandra Castro Castillo.
- d) Que, en tal sentido, al subsistir registros de comunicación en proceso de reevaluación de los investigados no aforados, los que no tienen ninguna situación especial por razón de la función, estos son de competencia del 2D-FSCECCOC, por lo que le corresponde a ella seguir recabándolos, con el control del Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
- e) Por último, indica que las solicitudes de recolección de escuchas dispuestas por su despacho no pueden dejarse sin efecto porque corresponden a la etapa de ejecución de la medida limitativa de derechos, pidiendo su atención inmediata, agregando que será ella quien participará en las diligencias de recolección, para recabarlas de manera directa.

6.3. Prueba de descargo: Prueba testimonial



Junta Nacional de Justicia

- Declaración testimonial del señor fiscal Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, fiscal supremo de la Primera Fiscalía Suprema Penal, del 12 de abril de 2024, copia videográfica de fs. 1525.
- Declaración testimonial del señor Jesús Eliseo Fernández Alarcón, ex fiscal supremo provisional a cargo de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos, del 12 de abril de 2024, copia videográfica de fs. 1522.
- Declaración testimonial del señor Luzgardo Ramiro Gonzáles Rodríguez, fiscal adjunto supremo provisional del Área Especializada en Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales del despacho de la Fiscalía de la Nación, de fechas 17 de abril y 25 de julio de 2024, copias videográficas de fs. 1545 y 2042, respectivamente.
- Declaración testimonial del señor Víctor Tullume Pisfil, fiscal superior provisional de la Fiscalía Superior con Competencia Nacional, del 8 de abril de 2024, copia videográfica de fs. 1472.
- Declaración testimonial de la señora Sandra Elizabeth Castro Castillo, fiscal provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Supranacional Corporativa contra el Crimen Organizado del Callao, del 8 de abril de 2024. Copia videográfica de fs. 1474.
- Declaración testimonial de la señora Magaly Quiroz Caballero, fiscal provincial de la 2D-FSCECCOC, del 9 de abril de 2024, copia videográfica de fs. 1503.

6.4. Prueba Documental

Antecedentes y conformación del Equipo Especial de Fiscales para el caso LCBP

- Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2470-2018-MP-FN, del 12 de julio de 2018. Fs. 1367 a 1368.
- Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1550-2019-MP-FN, del 5 de julio de 2019. Fs. 1369 a 1370.
- Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 983-2020-MP-FN, del 7 de setiembre de 2020. Fs. 1372 a 1373.
- Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1078-2020-MP-FN, del 1 de octubre de 2020. Fs. 451.
- Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1094-2020-MP-FN, del 5 de octubre de 2020. Fs. 452.

Designación y cese de la señora Sandra Castro Castillo como fiscal recolectora

- Copia del Protocolo de Procedimiento de Intervención y Control de las Comunicaciones y Documentos Privados, aprobado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 481-2011-MP-FN, del 23 de marzo de 2011. Fs. 1385 a 1390 vuelta.



Junta Nacional de Justicia

- Copia del Protocolo de Actuación Conjunta de intervención o grabación de registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de Comunicación; aprobado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 4933-2014-MP-FN, del 21 de noviembre de 2014. Fs. 1391 a 1397.
- Informe N.º 116-04-2024-DIRNIC PNP/ DIRANDRO PNP/ DEPARJ-R.4, del 17 de abril de 2024. Emitido por el jefe de Grupo (e) del Departamento de Apoyo Técnico Judicial de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú (DEPATJ-DIRANDRO). Fs. 1659/1660.
- Providencia N.º 29-2020 (Phonexia), Cuaderno de Reserva LSC (Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones), Carpeta Fiscal N.º 05-2018, de fecha 17 de diciembre de 2020, emitida por la señora Rocío Sánchez, a cargo de la 2D-FSCECCOC. Fs. 1683/1684.

En dicho documento señaló lo siguiente:

- a) Que la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, mediante la ejecutoria del 12 de marzo de 2020, en el incidente de tutela de derechos, Expediente N.º 4-2018-15, dispuso la independización de las competencias de las fiscalías a cargo de la ejecución y control de las medidas limitativas materia de autorización judicial de fechas 22 de diciembre de 2017, 31 de enero y 6 de abril de 2018.
- b) Que, según el numeral V del Protocolo de Actuación Conjunta, aprobado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 4993-2014-MP-FN, el fiscal responsable de la ejecución de la medida limitativa es el fiscal recolector, siendo que, por disposición de organización interna del despacho, este puede delegar dicha función en el fiscal adjunto del despacho las funciones que son de su competencia.
- c) Precisa que ella es la fiscal recolectora, pero que, sin embargo, estando a la resolución de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, ya no corresponde recabar registros de comunicación relacionadas con el número de celular de 952-967-103, subsistiendo dicha obligación respecto de los no aforados. No obstante, puede efectuarse la recolección por disposición superior.
- d) Indica que dispuso dejar sin efecto la designación de Castro Castillo como fiscal recolectora, a quien anteriormente había delegado esa función, *sobre la base de la razón de fojas 1685, emitida por la asistente administrativa, señora Felicia Isabel Rojas Valdivia, quien señala que la fiscal del Primer Despacho de la FSCECCOC, señora Sandra Castillo, remitió al 2D-FSCECCOC un total de ocho actas de recolección y control de las comunicaciones desde setiembre a diciembre de 2020, las mismas que debían remitirse a las fiscalías competentes, indicando la demora en la remisión de las mismas.*
- e) Por lo anterior, precisó que ella, en su condición de fiscal provincial a cargo del 2D-FSCECCOC, concurriría a las instalaciones de la DIRANDRO a efectos de continuar efectuando el control permanente y recolección de las



Junta Nacional de Justicia

actas que sean necesarias, conforme al proceso de reevaluación de escuchas realizadas por la DIVIAC PNP.

- Oficio N.º 105-2021-EQUIPO ESPECIAL-FSERCOR-MPFN (AC), del 29 de enero de 2021, dirigido por la señora fiscal Sánchez Saavedra del 2D-FSCECCOC al jefe del Departamento de Apoyo Técnico Judicial de la Dirandro PNP, Eduardo Roberts Frías López, en respuesta del Oficio N.º 381-01-2021-DIRNIC PNP/DIRANDRO-DEPAT-J.SEC., del 29 de enero de 2021.

Por este documento, la señora fiscal Sánchez Saavedra informó que la designación de la señora Sandra Castro Castillo como fiscal recolectora de los casos “Castañuelas de Rich Port” y “Cuellos Blancos del Puerto” se dejó sin efecto mediante la Providencia N.º 20-2020(Phonexia); precisando que será ella misma quien se constituirá a la Dirandro a efectos de suscribir y recabar actas de recolección y control de las comunicaciones solicitadas por la mencionada señora Sandra Castro Castillo, conforme a los puntos b, c, d, e, f, g y h del Oficio N.º 381-01-2021-DIRNIC PNP/DIRANDRO-DEPAT-J.SEC. Fs. 1686.

Dificultades en la entrega de actas de registros y transcripción de comunicaciones, y de actos de corroboración por parte del 2D-FSCECOR

- Copia del Informe N.º 02-2019-MP-FN, del 2 de setiembre de 2020, dirigido por la fiscal Sandra Castro Castillo, a la señora fiscal de la Nación Ávalos Rivera. Fs. 1371.
- Copia de requerimientos reiterativos de entrega de información/documentación consistente en actas de registro de comunicaciones, transcripción de escuchas telefónicas, actos de corroboración de delaciones, efectuados por los despachos fiscales del Equipo Especial de los niveles supremo y superior (documentos remitidos por los señores Jesús Fernández Alarcón, Víctor Túllume Pisfil, Oscar Chávez Aybar y Gamarra Paucas), a la fiscal del nivel provincial señora Sánchez Saavedra. Fs. 1374 a 1384.
- Copia videográfica de mensaje emitido por los integrantes del EEFLCBP donde rechazan las denuncias realizadas por la señora Sánchez Saavedra y muestran su respaldo hacia la investigada. El video puede ser descargado del siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=oZAUa3Hx0Qc>. Fs. 1455.
- Informe N.º 001-2024-MP-CGEE, del 8 de abril de 2024, remitido por la coordinadora del EEFLCBP, señora fiscal Magaly Quiroz, dando cuenta de 26 requerimientos de información de diversos despachos fiscales, pendientes de atender, por parte de su predecesora en el segundo despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado, es decir, que no atendió la denunciante señora Rocío Sánchez Saavedra. Asimismo, indica la señora Magaly Quiroz, que después de la emisión del Oficio N.º 137-2020-MP-FN, la Dirandro Constelación siguió entregando al referido despacho fiscal los registros de comunicación derivados de las interceptaciones telefónicas autorizadas judicialmente en los casos Rich Port y Cuellos Blancos.



Junta Nacional de Justicia

Agrega que, al tomar posesión de cargo existían 5,684 audios transcritos, estando pendientes de transcribir 63,125 audios. Fs. 1481/1483.

Desorden del 2D-FSCECOR a cargo de la señora fiscal Rocío Sánchez, en la ejecución del levantamiento del secreto de las comunicaciones durante y post gestión de la denunciante y presunta pérdida de audios

- Acta de entrega de cargo de la fiscal provincial provisional Sánchez Saavedra a la fiscal provincial Quiroz Caballero del despacho del 2D-FSCECOR, del 25 de marzo de 2021. Se aprecia la entrega de las carpetas fiscales y procesos reservados del despacho. Fs. 1704/1762.
- Acta de entrega de cargo de la fiscal provincial del 2D-FSCECOR señora Quiroz Caballero de fecha 4 a 11 de octubre de 2023. Esta acta presenta el estado situacional de las carpetas fiscales y procesos reservados a su cargo; asimismo, reseña los incidentes de requerimientos presentados al juzgado de investigación preparatoria para la autorización de copias aseguradas de audios y sean derivados a las diversas carpetas fiscales del Equipo Especial; y una relación de actas de registros de comunicaciones recabadas de la Dirandro Constelación con la mención de la fecha, hora, registro, sms, folio, observación y file de ubicación. Fs. 1763/2029.
- Informe Técnico N.º 149-2021, del 21 julio de 2021, remitido por la señora Yosselyn Virginia Cassani Guillén, perito físico forense del Ministerio Público, a la señora fiscal Quiroz Caballero del 2D-FSCECOR. Informa que la cantidad de audios de los números telefónicos objeto de levantamiento del secreto de las comunicaciones, remitidos con cadena de custodia por la Dirandro Constelación al Ministerio Público son 63,125. Fs. 1694.
- Informe N.º 226-09-2021-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-DEPATJ-RIGEL-GPO.4, del 2 de setiembre de 2021. Asunto: Información sobre la cantidad de audios de comunicación transcritos relacionados a los casos “Rich Port” y “Cuellos Blancos”. En este documento, el jefe de grupo de la DAPATJ de la Dirandro PNP, SB PNP Segundo Wilmer Calderón Jiménez, en respuesta al requerimiento de información de Quiroz Caballero, en su condición de fiscal a cargo de la 2D-FSCECOR, señala que “lamentablemente no se puede calcular la cantidad de audios transcritos hasta esa fecha, a razón de que ambos casos ya no se encuentran activos, y consultado con el personal de sistemas de la DEPATJ-DIRANDRO-PNP, no cuenta con filtro para brindar esa información; sugiriendo que el número de comunicaciones sea cotejado con la cantidad de actas de recolección y control que se hicieron entrega en su debido tiempo conjunto con los audios, a los fiscales recolectores del caso”. Fs. 1700.
- Oficio N.º 306-2021-FSCECOR-EQUIPO ESPECIAL-2D-MPFN (ADM), del 2 de setiembre de 2021, titulado “Informe sobre el estado de las transcripciones y requerimiento de personal fiscal y administrativo”, dirigido por la señora Magaly Quiroz Caballero (2D-FSCECOR) al fiscal coordinador general del Equipo Especial el señor fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde.

El oficio Indica que en total existen 63,125 registros de comunicaciones (audios), de los cuales hasta el 31 de agosto de 2021 solo se tenían transcritos



Junta Nacional de Justicia

6,392; quedando 56,733 pendientes de re escuchas, evaluación y análisis, número significativo.

Por ello, solicita la designación de cinco fiscales adjuntos provinciales, y 7 asistentes en función fiscal, a fin de atender los requerimientos de información del Área de Denuncias Constitucionales de Fiscalía de la Nación, de la Primera Fiscalía Suprema Penal, de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, de la Fiscalía Superior con Competencia Nacional en delitos de crimen organizados y corrupción de funcionarios, del primer y tercer despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos contra el Crimen Organizado. Fs. 1483v/1484.

- Informe N.º 01-2021-MP-FN-MEQC, del 13 de setiembre de 2021, dirigido por Magaly Quiroz Caballero (2D-FSCECOR) a Pablo Sánchez Velarde, coordinador general del Equipo Especial, informándole de una reunión sostenida el 10 de setiembre de 20221 con el comandante Danilo Mendoza Montoya, jefe del Departamento de Investigación Especial 02 -Depines 02, de la División de Investigación de Alta Complejidad – DIVIAC, en relación a la CF 5-2018 (Los Cuellos Blancos del Puerto), a fin de determinar la cantidad de audios analizados y transcritos. La fiscal indica que Mendoza Montoya le informó que desconocía que fueron 22 personas objeto de interceptación de las comunicaciones, pues por mandato de la entonces fiscal Rocío Sánchez únicamente se ocuparon del procesamiento de los registros de comunicación de los 13 imputados comprendidos en la formalización de la CF 5-2018.

Aclara que en dicha disposición solo 7 personas tuvieron medida de interceptación, y respecto de uno de ellos no había registro alguno. Indica que estaban pendientes de procesar las escuchas de 14 personas. Alude que el total de los audios es de 63, 125, siendo que a esa fecha la DEPINES 02 avocado al caso LCBP solo contaba con una persona para el procesamiento de los audios, estando vencido el plazo de prórroga dispuesto por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal para el procesamiento del registro de las comunicaciones (19 de abril de 2021). Por tanto, le solicita a Sánchez Velarde coordinar con el Ministerio del Interior la asignación de 10 efectivos policiales para la DEPINES 02, a dedicación exclusiva del caso LCBP. Igualmente, que emita la disposición fiscal de prórroga por el tiempo necesario a fin de que el citado equipo policial, en coordinación con la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, culminen con el procesamiento de los aludidos registros. Fs. 1690/1692.

- Informe N.º 120-2021-PNP-DIRNIC/DIVIAC-DEPINESP-2, sobre “Situación del Equipo Especial policial encargados de atender los requerimientos de las fiscalías con relación a la investigación seguida a los presuntos integrantes de la organización criminal Los Cuellos Blancos del Puerto”, del 5 de octubre de 2021. Este documento fue remitido por el comandante PNP Danilo Montoya a Quiroz Caballero del 2D-FSCECOR con el Oficio N.º 626-2021-DIRNIC/DIVIAC-DEPINESP-II, de la misma fecha del informe, confirmando, que en efecto el 10 de setiembre de 2021, el citado equipo policial se reunió con la aludida fiscal vía plataforma Google Meet, donde se le hizo de



Junta Nacional de Justicia

conocimiento el procedimiento empleado para el procesamiento de la información contenida en los registros de comunicaciones del caso LCBP, y que el equipo a esa fecha solo contaba con dos efectivos policiales, lo que constituye una limitante para la atención de solicitudes fiscales.

Indicó también que el procesamiento de información fue de las 13 personas detenidas en el año 2018, por ser presuntos integrantes de la citada organización criminal. Igualmente, se le hizo de conocimiento que los informes con el procesamiento de la información por parte de la PNP fueron remitidos al 2D-FSCECOR y a la Fiscalía Suprema en lo Penal, en este último caso, dada la condición especial de los implicados, precisando que el plazo para las investigaciones otorgado por la Fiscalía Suprema estaba vencido desde el 19 de abril de 2021. Agregó que los equipos de cómputo de la PNP presentaban desperfectos, dificultando su operatividad, solicitando a la fiscalía a realizar las coordinaciones correspondientes para superar tales inconvenientes, en resguardo de la información sensible que contienen tales equipos. Por último, señaló que se vienen atendiendo los requerimientos fiscales en las medidas de sus posibilidades, siendo que el copiado del formato digital de todos los informes de la CF 5-2018 emitidos por la autoridad policial desde el año 2018 hasta la fecha de informe, tomarán su tiempo, dada la cantidad de archivos y la falta de equipos especiales (scanner de alta velocidad). Fs. 1702/1703.

- Informe N.º 01-2022-MP- FSCECCO2DO-MEQC, del 3 de agosto de 2022. “Eleva informe requerido”. Dirigido por Quiroz Caballero al en ese entonces fiscal coordinador del Equipo Especial Jorge Luis Díaz Cabello. Se informa sobre la existencia de 22 objetivos de interceptación telefónica, que al reemplazar a la fiscal Rocío Sánchez (8 de marzo de 2021), recibió solo 5,684 registros de comunicación (audios) transcritos, siendo que a la fecha del informe se tenían transcritos otros 3,657 registros.

Añadió que el 10 de setiembre de 2021 se reunió con el comandante Danilo Mendoza Montoya, jefe del Departamento de Investigación Especial 02 - Depines 02, de la División de Investigación de Alta Complejidad – DIVIAC, en relación a la CF 5-2018 (Los Cuellos Blancos del Puerto), a fin de determinar la cantidad de audios analizados y transcritos; siendo la respuesta de la autoridad policial fue que no estaba en condiciones de informar cuántos audios habían sido procesados, desconociendo que el número de objetivos a interceptar eran 22 personas, esto es, con autorización judicial para el levantamiento del secreto de las comunicaciones. Precisa que solo se ocuparon del registro de 13 imputados. Indica que desde que ella asumió el despacho fiscal han escuchado la totalidad de los registros de comunicaciones de 5 objetivos (17,908 audios), mientras que un total de 37,992 están pendientes de evaluación, escucha, re escucha y transcripción. Agrega que todos los plazos para ejecutar la interceptación de las comunicaciones, señalados por la autoridad judicial, están vencidos. Informa que se ha procedido a la digitalización de las carpetas, asimismo que se tiene contratiempo con las empresas de telefonía, entre otros. Fs. 1485/1500.

- Reportes estadísticos del número de carpetas fiscales ingresadas desde el inicio del caso LCBP hasta que Rocío Sánchez Saavedra dejó el cargo de



Junta Nacional de Justicia

fiscal provincial provisional del 2D-FSCECCOC, y con posterioridad a dicha conclusión; así como el número de carpetas del caso LCBP por nivel de despacho fiscal. Fs. 1564/ 1566, y 1626/1639.

- Noticia periodística “Nuevo testigo protegido revela más detalles del papel del policía topo de Patricia Benavides: Capitán PNP Jorge Rodríguez Menacho, según testimonio de colaborador, ocultó evidencias que vinculan a la jueza Emma Benavides, hermana de la ex fiscal de la nación, con narcotraficantes liberados. Rodríguez recibió a cambio un departamento de parte del abogado José Luis Castillo Alva”. Disponible en: <https://elfoco.pe/2024/04/corrupcion/nuevo-testigo-protegido-revela-mas-detalles-del-papel-del-policia-topo-de-patricia-benavides/>.
- Otra información de similar naturaleza aparece en el Diario Perú 21, con el titular “Testigo protegido señaló que capitán PNP ayudó a las hermanas Benavides en sus casos”, en el link: <https://peru21.pe/investigacion/patricia-benavides-enma-benavides-jaime-villanueva-testigo-protegido-senalo-que-capitan-pnp-ayudo-a-hermana-de-patricia-benavides-en-caso-de-coimas-jorge-rodriguez-menacho-diviac-eficcop-vaikiria-jefferson-moreno-noticia#:~:text=El%20testigo%20protegido%20dio%20cuenta,familiares%20de%20procesados%20por%20narcotr%C3%A1fico>.


En la noticia se consigna la siguiente información:

(...) El oficial fue capturado en la madrugada del último martes en el operativo Valkiria II por su presunto apoyo a la fiscal Benavides ocultando llamadas telefónicas que habría mantenido con Los Cuellos Blancos. Asimismo, según el testigo protegido, el apoyo alcanzaba a la jueza Enma Benavides Vargas (...) Capitán, topo y operador: Jorge Rodríguez llevaba su arma más peligrosa en un morral oscuro que cargaba a todos lados. No se trataba de un revólver, sino de una laptop que guardaba los miles de audios de las llamadas que intercambiaron los jueces y fiscales sindicados de Cuellos Blancos. (...) era el principal analista de la Diviac ...el único que manejaba el contenido de las comunicaciones telefónicas interceptadas por orden judicial. Desde que el portal IDL-Reporteros destapó el escándalo de corrupción en el sistema de justicia, en 2018, el capitán PNP armó un inmenso directorio tras identificar a los titulares de los números telefónicos. Y es que Los Cuellos Blancos conversaban con personas de todos los rubros y niveles: fiscales, jueces, consejeros, funcionarios, políticos y empresarios. Cuando un fiscal requería a la Policía un informe sobre las llamadas telefónicas de algún investigado, Rodríguez Menacho era el encargado de realizar la pericia y emitir el reporte. Todo lo hacía desde el servidor instalado en su laptop que le permitía conservar los audios, cruzar los números telefónicos y clasificarlos por nombres de sus usuarios. Según refiere el diario Jorge Rodríguez puso esta información al servicio del detenido José Luis Castillo Alva y su pareja Mirtha Gonzales Yep, quien lo captó como su topo. Con este operador de su lado, Castillo Alva pudo intercambiar favores con la fiscal Benavides, como remover a los fiscales que lo investigaban y poner a sus recomendados, según la hipótesis del Eficcop. Se adjunta una imagen que correspondería a la Declaración Testimonial del TP 1-2014-FSEDCCP, del 9 de abril de 2024, emitida en la Carpeta Fiscal 1228, de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por funcionarios Públicos.



Junta Nacional de Justicia

- 1325 – Mil trescientos veinticinco



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ
FISCALÍA SUPREMA ESPECIALIZADA
EN DELITOS COMETIDOS POR
FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

por eso que acordamos reunirnos en su despacho.

El 11 de diciembre del 2022, en horas de la mañana, fui al despacho de la fiscalía de la nación y me reuní con Patricia Benavides Vargas, en esta ocasión también se encontraba presente Miguel Giraó Isidro, quien escuchaba, hizo un pequeño comentario pidiéndome más precisiones, cómo con quién eran las llamadas; ahí les expliqué a ambos que mis amigos me habían comentado que el Capitán Rodríguez Menacho había descubierto que en el informe policial que debía enviar a la Junta Nacional de Justicia, existían llamadas entre los jueces de la Sala Penal que presidía Enma Benavides Vargas y los familiares de la defensa de las personas que se encontraban investigadas por delito de tráfico ilícito de drogas y el favor que haría Rodríguez Menacho era de no consignar en el informe las llamadas que tuvieron los jueces de la sala de su hermana Enma Benavides con los familiares de sus procesados penalmente por Tráfico ilícito de Drogas y Patricia Benavides Vargas aceptó que Rodríguez Menacho no consigne las llamadas que incriminaban a su hermana Enma Benavides Vargas, me agradeció y me dijo que ante cualquier cosa ella podía ayudar a Rodríguez Menacho y a mis amigos que la estaban ayudando, y yo le dije que haría presente su agradecimiento.

6. En este acto el Ministerio Público realiza la siguiente pregunta:
¿Cuándo usted se refiere a los amigos que le habían comentado lo que el Capitán Rodríguez Menacho había descubierto, puede precisar el nombre de ellos?
Respuesta: Me refería a José Luis Castillo Alva.-

El testigo continúa: luego me comunicué con Castillo Alva por el aplicativo SIGNAL y

La noticia continúa describiendo la declaración del testigo protegido, que dijo:

Posteriormente tuve conocimiento de que Castillo Alva, a través de Mirtha Gonzales Yep, que era su pareja, le habían dado (a Jorge Rodríguez) un departamento para que viva y, además, le entregaban medicamentos para una enfermedad que tenía, los mismos que eran traídos del extranjero”, sostuvo [como es de conocimiento público, el pedido de prisión preventiva de Rodríguez Menacho fue denegado por circunstancias que conciernen al peligro procesal, pese a la existencia de elementos de convicción que lo vinculan con los hechos imputados].

El informe que emitió Rodríguez sobre las llamadas de la jueza Benavides llegó a manos del fiscal Uriel Terán el 9 de enero de 2023. Efectivamente, como constató Perú 21, el documento no mostraba contactos telefónicos con los familiares de los narcotraficantes, solo comunicaciones con jueces de la sala y asesores.

El diario concluye señalando que el reporte sirvió como excusa al fiscal Terán para pedir sin titubeos al Poder Judicial que el caso Benavides sea archivado. La solicitud la presentó el 2 de febrero de 2023, un mes después de recibido el peritaje de Rodríguez Menacho.

Vicios de incredibilidad subjetiva en el testimonio de la denunciante Rocío Sánchez Saavedra

- Resolución N.º 8, del 12 de marzo de 2020, emitida en segunda instancia por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Expediente N.º 4-2018-15, sobre tutela de derechos instaurada por la defensa de César Hinostroza Pariachi en la C.F. N.º 8-2018, seguida en contra de su



Junta Nacional de Justicia

defendido. Esta resolución es citada por Sánchez Saavedra en la Providencia N.º 29-2020(Phonexia), Cuaderno de Reserva LSC (Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones), Carpeta Fiscal N.º 058-2018, de fecha 17 de diciembre de 2020, emitida por Rocío Sánchez, a cargo de la 2D-FSCECCOC. Fs. 1683/1684. Se encuentra disponible en la Plataforma Web del Poder Judicial, Banner Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, en el siguiente link:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/salapenalepi/s_salapenale/as_paginas/as_resoluciones?WCM_PI=1

La Sala Suprema indica que el objeto recursivo versa, entre otros, sobre la afectación al plazo razonable de la ejecución de la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones al número telefónico de César Hinostroza Pariachi -inicialmente identificado como "NN"-, pues habrían transcurrido entre dos años y un año y seis meses en que el Juzgado de Investigación Preparatoria competente ordenó la ejecución de tres intervenciones telefónicas por un periodo 60 días, sin que hasta la fecha se haya emitido la disposición fiscal de conclusión de tales diligencias, lo que impide al imputado ejercer su derecho de defensa, pues solo a partir de la notificación de esta disposición, la defensa puede efectuar un control de legalidad a la medida limitativa de derechos, a través del reexamen o recurso de apelación, conforme a lo previsto en los artículos 204 y 231 del CPP.

El representante de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, a cargo del caso, señaló que respecto de los cuatro hechos imputados a Hinostroza Pariachi el 11 de noviembre de 2019 se entregó a la defensa toda la información pertinente (52 audios); sin embargo, agrega que su despacho no puede dar por concluida la ejecución de la medida limitativa de derechos, porque no fue quien la solicitó ante la autoridad judicial, sino el 2D-FSCECCOC, pues al principio no se sabía que el número de celular 952967103 le pertenecía al aforado Hinostroza Pariachi. Igualmente, adujo que en realidad se trata de seis resoluciones de levantamiento de las comunicaciones, y que no solo se busca las conversaciones del investigado, sino también de sus interlocutores, siendo que "según lo informó la 2D-FSCECCOC¹³ en el caso "Cuellos Blancos" se obtuvieron 65,701 registros de comunicaciones, y en el caso "Rich Port" fueron 44,323.

Por su parte, a efectos de emitir su decisión, la Sala Penal Especial citó:

1. **La Providencia N.º 72**, emitida por la Fiscalía Suprema en la CF 8-2018, de donde se extrae la siguiente información:

Mediante el Oficio N.º 152-2019-COOR-FECORCALLAO-MP-FN, del 1 de marzo de 2019, la fiscal provincial de la FECOR Callao informó:

- a) El procedimiento de ejecución de la medida de autorización judicial materia de interceptación telefónica aún no se ha dado por ejecutada (...).

¹³ Fecor Callao, en la resolución.



Junta Nacional de Justicia

- b) Los audios solicitados relacionados con el número interceptado 952967103 han sido elevados a la Fiscalía de la Nación.

El despacho fiscal supremo mediante providencia del 4 de marzo de 2019 dispuso:

- a) Solicitar a la FECOR Callao que en su oportunidad remita al despacho supremo copia certificada de la disposición que dé por ejecutada la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones.
- b) Solicitar a la Fiscalía de la Nación remita los audios y su respectiva autorización judicial de los registros de comunicación y videovigilancia (...)

Asimismo, precisa que es necesario:

- a) Contar con los audios que dieron origen a los registros de comunicaciones relacionados con el levantamiento del secreto de las comunicaciones que viene ejecutando la FECOR Callao, así como los videos que dieron origen a las diversas actas de vigilancia
- b) Que se declare ejecutada la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones por parte de la FECOR Callao.
2. **La Providencia 176**, en la que se da cuenta de un escrito de la defensa del 10 de junio de 2019, solicitando se dé por ejecutada la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones contra el número telefónico de su patrocinado, y se cumpla con notificar a la defensa. Al respecto la Fiscalía Suprema indicó que la Fecor Callao, mediante Oficio N.º 192-2019-FECOR-DFCALLAO-MPFN (Coord), del 13 de marzo de 2019, informó que la disposición no podrá ser proporcionada porque se encuentra en fase de transcripción de las partes relevantes de los números telefónicos intervenidos de competencia de dicho despacho fiscal. Atendiendo a que las autorizadas judicialmente para ejecutar las medidas solicitadas fueron Rocío Sánchez y Castro Castillo, y no el despacho de la Fiscalía Suprema, esta dispuso: No ha lugar al pedido de la defensa; y oficiar a la FECOR Callao para que informe si es que a esa fecha ya había emitido la disposición dando por ejecutada la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones, interceptación y control, y otro, de números telefónicos en tiempo real e histórico

Así las cosas, la Sala Penal Especial, concluyó que la Fiscalía Suprema denegó el pedido de la defensa de notificar la disposición fiscal de conclusión de la ejecución de las medidas limitativas de derechos, sobre la base de lo señalado en las disposiciones fiscales 76 y 172 señaladas previamente.

Asimismo, indicó que la interceptación al número de celular se inició en la FECOR Callao, porque se desconocía quien era su titular, identificándolo como "NN", que cuando determinó que se trataba del juez supremo César Hinojosa Pariachi (aforado), remitió los audios a la Fiscalía de la Nación mediante el Oficio N.º 159-2019-COOR.FECOR.DFCALLAO-MPFN.

En tal sentido, señaló que se corrobora la participación de dos despachos fiscales, la FECOR Callao, y la citada Primera Fiscalía Suprema Transitoria, ambas a dedicación exclusiva del caso LCBP, según la RFN 1550-2019-MPFN, del 5 de julio de 2019; siendo que desde que se autorizó judicialmente el levantamiento del secreto de las comunicaciones al objetivo "NN" mediante resoluciones judiciales de fechas 22 de diciembre de 2017, 31 de enero y 6 de abril de 2010, cada una con plazos de 60 días, habrían transcurrido al menos 21 meses sin que el Ministerio Público haya emitido la disposición de cese de las intervenciones a las comunicaciones citadas.



Junta Nacional de Justicia

Por ello, determinó que corresponde a la Fiscalía Suprema, como director de la investigación de un alto funcionario de la República, como lo era César José Hinojosa Pariachi (en adelante CJHP), lo siguiente:

- i) Precisar cuántos y cuáles son los audios de los cuales obtuvo las transcripciones que han servido como sustento para cada uno de los hechos que integran esta investigación y si son los que ya se pusieron a disposición de la defensa de CJHP;
- ii) Concluir el acto procesal adicionando todo lo actuado, conforme al artículo 231, incisos 2 y 3 del CPP y Protocolo de actuación conjunta denominado "Intervención y grabación de registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación; o,
- iii) En su defecto completar la entrega de audios, siempre que corresponda a la presente investigación preparatoria (...).

Indica que, por primacía de la realidad, a la fecha de la resolución, ya se había producido el cese de la intervención de las comunicaciones; siendo que el hecho de que la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada emita la disposición de la conclusión de la ejecución de la medida limitativa de derechos no afecta la autonomía y objetividad fiscal, toda vez que es superior jerárquico de la Fecor Callao, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que éste es un cuerpo jerárquicamente organizado, que se sujeta a las disposiciones que pueden impartir sus superiores, además porque se trata del acto procesal de la notificación de la información referida a la intervención telefónica al celular del imputado; estableciendo un plazo perentorio de 20 días hábiles para ello.

Finalmente, la Sala Penal Especial declaró fundada en parte la tutela de derechos, concluyendo que el Ministerio Público vulneró el derecho al plazo razonable al no haberse notificado todo lo actuado una vez ejecutada la intervención a las comunicaciones al imputado CJHP; por lo que debe procederse a la subsanación y medidas de corrección pertinentes.

- Entrevista realizada a Rocío Sánchez Saavedra en el noticiero "Hablemos Claro", conducido por el periodista Nicolás Lúcar, de Radio Exitosa, del 12 de noviembre de 2021. Disponible en el siguiente link:

<https://www.youtube.com/watch?v=oQ1Tireil1k>. Señala que ha presentado su renuncia al Ministerio Público porque altas autoridades de la administración de justicia ponen trabas a las investigaciones, esto en alusión a la Fiscal de la Nación de ese entonces, Zoraida Ávalos Rodríguez.

Indica que un día antes presentó ante la JNJ (11-11-2018), una denuncia contra Zoraida Ávalos Rodríguez por diversos hechos, entre ellos, por interferir en las investigaciones de su fiscalía en el caso LCBP, al disponer el desvío de la información de la interceptación de las comunicaciones efectuadas por la Dirandro Constelación a una fiscal ajena al caso (Sandra Castro).

Manifiesta que se enteró de estos hechos porque la referida unidad policial le hizo de conocimiento de los mismos mediante oficio, que la Fiscal de la Nación



Junta Nacional de Justicia

y la coordinadora Sandra Castro, pidieron la entrega de la información de las escuchas telefónicas a la coordinación.

Indica que la Dirandro, concedora de su rol, le remitió un oficio a Rocío Sánchez para consultarle sobre el problema generado, a lo que ella contestó con otro oficio, señalando sus competencias sobre el caso.

Enfatiza que se pretendió desviar la información, pero cuando la policía advirtió lo sucedido, ella tomó acciones al respecto, neutralizando las acciones de la denunciada.

Agrega que hay un punto de conexión entre los casos “La Centralita” y “Los Cuellos Blancos”, en el que el abogado Humberto Abanto (defensor en caso La Centralita) termina reunido con Walter Ríos, en marzo de 2019, en el penal donde se encuentra interno este último.

Dice que ella presentó las evidencias a la Fiscal de la Nación en una reunión, quien le señaló que debía remitirlo a las instancias correspondientes. Eso generó el cambio de versión de Walter Ríos, y que se persiga a otros colaboradores, cuyas versiones coincidían.

Señala que la primera denuncia que tuvo en el órgano de control del Ministerio Público, es la formulada por la Coordinadora Sandra Castro, cuando recién fue designada por la fiscal de la nación en un cargo inexistente, con la única función de realizar inventario (no se entendía si había que entregarle las carpetas fiscales en físico o por sistema).

Dice que la denunciaron por su renuencia a “no entregar” y se pregunta ¿Qué cosa no entregaba? ¿Qué cosa le pedían?, y se responde: “Los cuadernos de colaboración eficaz”, indicando que no podía entregar eso.

Ante lo cual Nicolás Lúcar señaló que “Hay un cuaderno de colaboración eficaz, donde un colaborador señala que el investigado José Luis Cavassa Roncalla, vinculado al caso la Centralita y otros, habría tenido injerencia en el nombramiento de Zoraida Ávalos como fiscal suprema, y de otra persona, esto como parte de una estrategia para designar a Carlos Ramos como fiscal de la Nación. Lo cual es asentido por la entrevistada. Eso es lo que dice el Colaborador Eficaz, y ella no puede no tomarle atención. Lamentablemente trascendió esta información y empezaron las represalias en su contra (...).

Finalmente, la ex fiscal Rocío Sánchez refiere que la doctora Zoraida Ávalos debe apartarse del cargo de fiscal de la Nación, debe dar el ejemplo, incidiendo la entrevistada en que fue retirada del Equipo Especial solo por dichos, de un hecho que no tiene connotación alguna, investigado a esa fecha por la Junta Nacional de Justicia, esto en alusión a su reunión con el expresidente de la República Martín Vizcarra Cornejo, investigado por su relación con Antonio Camayo, miembro de la organización criminal LCBP.

- Nota periodística titulada Zoraida Ávalos y el Informe policial perdido de su mentor José Luis Cavassa Roncalla, escrito por el periodista Juan Carlos Tafur, el 24 de mayo de 2023, en el portal web SUDACA. Disponible en



Junta Nacional de Justicia

<https://sudaca.pe/noticia/informes/juan-carlos-tafur-zoraida-avalos-y-el-informe-policial-perdido-de-su-mentor-jose-luis-cavassa-roncalla/>.

Señala a José Luis Cavassa Roncalla como autor del nombramiento de Zoraida Ávalos como fiscal suprema, en su condición de operador político del expresidente del Gobierno Regional de Ancash César Álvarez. Realizó una cita de la publicación de Ricardo Uceda del 22 de setiembre de 2020, en el Diario La República, indicando “La Fiscal de la Nación ha efectuado recientemente cambios sustantivos: le ha quitado el control de las investigaciones a la fiscal Rocío Sánchez para entregárselo a Sandra Castro. Aunque Castro ha dicho que su intervención será para “reforzar” el trabajo, una interpretación distinta es que Zoraida Ávalos desea que el factor Cavassa sea manejado por alguien de su confianza”.

Agrega que, en otro artículo de Sudaca, del 2 de noviembre de 2022, titulado “Zoraida Ávalos: el ejemplo perfecto de impunidad” advirtieron de la existencia en la Fiscalía de la Nación de la Carpeta Fiscal N° 10800001-2020-87 por la que se abre diligencias preliminares a Orlando Velásquez Benites, César Hinostroza Pariachi y otras personas por la elección del primero de los nombrados como Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, investigación iniciada en mérito del Informe N° 000118-2020 remitido por la Primera Fiscalía Especializada en Corrupción de Funcionarios.

Señala que la señora Fiscal Suprema Zoraida Ávalos abrió investigación en contra de Cavassa Roncalla recién el último día de ejercicio de su cargo como Fiscal de la Nación.

Indica que esa demora guarda relación con el Informe N° 08-2021-DIRNIC-PNP/DIVIAAC-DEPINESP 2, remitido el 4 de febrero de 2021, por la DIVIAAC a la fiscal Rocío Sánchez del 2D-FSCECCOC, mediante el Oficio N° 61-2021-DIRNIC-PNP/DIVIAAC-DEPINESP 02 (firmado por el Capitán PNP: Gian Carlo Espinoza Valdivia).

Manifiesta que, en dicho Informe, se realizaba un “análisis de contenido de la información existente en diversos audios obtenidos producto de la ejecución de la medida limitativa de derechos (escuchas legales), practicado a integrantes de la Organización Criminal LCBP, entre los cuales se encuentra inmerso José Luis CAVASSA RONCALLA”.

Precisa que, en la página 41 del referido informe, se identifica a José Luis Cavassa Roncalla como titular del celular número 993686608 y se señala que dicha persona es conocida como “Pepe Lucho”. El Informe analiza 21 audios en los que directamente estaría relacionado “Pepe Lucho” Cavassa Roncalla y se comunica con otros miembros de la organización Los Cuellos Blancos del Puerto o simplemente se refieren a él.

Finalmente, refiere que “Sudaca se comunicó con la Dra. Rocío Sánchez Saavedra, quien confirmó la autenticidad del Informe N° 08-2021-DIRNIC-PNP/DIVIAAC-DEPINESP 2 y que fue recibido por su despacho en la fecha que se indica. Sentencia el periodista: Lo grave es que este informe ha desaparecido de la Carpeta Fiscal



Junta Nacional de Justicia

- Informe N.º 003-2023-MP-FSCECCOR/MEQC, del 12 de junio de 2023. Dirigido por Magaly Quiroz Caballero, a cargo del 2D-FSCECCOC, al fiscal superior de la Fiscalía Superior Penal con Competencia Nacional en delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, Jorge Luis Díaz Cabello, denominado “Informe sobre presunta comisión de actos de encubrimiento por parte de la ex fiscal Rocío Sánchez Saavedra a favor de [un abogado]” Fs. 1569/1623.
- Entrevista a la fiscal Sánchez Saavedra “Exfiscal Sánchez dice que prófugo Castillo Alva fue su testigo protegido en caso Cuellos Blancos”, realizada por Ojo Público el 4 de febrero de 2024. La entrevista está disponible en:

<https://ojo-publico.com/entrevistas/exfiscal-sanchez-dice-que-profugo-castillo-alva-fue-testigo-protegido>.

La entrevistada dio conocer a la opinión pública que viene siendo investigada por encubrimiento personal al abogado José Luis Castillo Alva, en ese entonces, prófugo y con orden de detención por 36 meses. Negando las acusaciones señaladas por el despacho fiscal de Quiroz Caballero.

Precisa que el Informe N.º 03 que dicha fiscal remitió al fiscal superior coordinador Díaz Cabello tiene una investigación abierta, pero también tiene otra que se abrió de manera secreta en el año 2023.

Acepta que en 2023 declaró a favor de José Luis Castillo Alva en una investigación seguida contra este. Señala que ella no incluyó a Castillo Alva en sus investigaciones, pero sí lo hizo la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada. Finalmente, indica que sí había indicios contra Castillo Alva, pero cuando le preguntaron si los había en abril de 2018, lo negó porque no había audios directos.

Precisa que no investigó al abogado porque estaba acogido a un proceso especial, por estrategia nada más, ello no puede ser criminalizado (...). Posteriormente, el periodista le hace la siguiente pregunta: Doctora, usted hace un momento me acaba de decir que en julio de 2018 o la fecha en la que usted presenta la formalización del caso Cuellos Blancos ya tenía ciertos indicios en relación al señor Castillo Alva ¿usted mencionó esto en su declaración cuando la convocan? A lo que ella respondió: Eso no era el objeto de esa investigación. Replicó el periodista: ¿Y usted prefirió no mencionar eso? Ella respondió: Correcto.

V. INFORME DE LA MIEMBRO INSTRUCTORA

7. De folios 2054 a 2090, obra el Informe N.º 098-2024-LITÑ-JNJ de fecha 21 de octubre de 2024, conteniendo la opinión de la miembro instructora, en el sentido que se absolviera a la señora Zoraida Ávalos Rivera por los cargos a) y b), atribuidos a su desempeño funcional, al no haberse acreditado su responsabilidad disciplinaria en los hechos imputados.



Junta Nacional de Justicia

8. El informe de instrucción fue debidamente notificado a la fiscal investigada a su correo, casilla electrónica y domicilio, conforme aparece de los cargos de notificación¹⁴ incorporados al procedimiento, acto en el cual además se le comunicó la fecha para la vista de la causa, culminando de esta forma la fase de instrucción.
9. En atención a ello, la investigada presentó el escrito de fecha 15 de enero de 2025¹⁵, en el cual adjuntó documentación complementaria para sustentar sus alegaciones de defensa contra el informe de instrucción. Reiteró que la evidencia acopiada, como se señala en el informe de instrucción, demuestra que nunca interfirió en las acciones de investigación que venía desarrollando la PNP ni la señora Rocío Sánchez. Entre otras alegaciones, señaló lo siguiente:

Así, el Informe Final de Instrucción del 21 de octubre del 2024, en los puntos 3.38, 3.39 y 5.54, da cuenta que la señora Rocío Sánchez Saavedra, quien formuló la denuncia que dio origen a la investigación preliminar, antecedente a este procedimiento disciplinario, ha venido afirmando persistentemente que nuestra defendida, la doctora Zoraida Ávalos Rivera habría buscado interferir en las investigaciones que ella conducía, relacionadas al caso “Los Cuellos Blancos del Puerto” porque habría sido sindicada por un colaborador.

Al respecto, de la información a la que accedimos por solicitud de Transparencia y Acceso a la Información, en relación al supuesto colaborador que habría sindicado a nuestra defendida, hemos recibido el Oficio N.º 398-2024-FSUPRA-EEF-CBP-2D-MP-RP (ADM) del 03 de junio del 2024, en el cual se indica que “la Carpeta Reservada de Aspirante a Colaborador Eficaz a la que se hace referencia se dio POR CONCLUIDO al no haberse obtenido resultados en la Fase de Corroboración y se dispuso a su archivo definitivo”. Esta información ha sido proporcionada por el Fiscal Adjunto del Segundo Despacho de la Fiscalía Supraprovincial del Equipo Especial Caso “Cuellos Blancos del Puerto”, Javier Solís Paredes.

Es así que corresponde desmentir lo sostenido por la señora Rocío Sánchez, en el sentido que no fue un colaborador eficaz quien sindicó a la doctora Zoraida Ávalos, sino un aspirante a colaborador. Además, debe tenerse en cuenta que el presunto aspirante a colaborador no logró obtener el beneficio, precisamente, por no haber aportado elementos de corroboración para dar credibilidad y certeza a sus dichos.

Asimismo, solicitó que, su evidencia sea valorada, en su oportunidad.

VI. VISTA DE LA CAUSA E INFORME ORAL DE LA MAGISTRADA INVESTIGADA

10. Habiéndose programado la vista de la causa ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia para el 17 de enero de 2025, a horas 09:00 a.m., mediante diligencia virtual, y conforme se tiene de la constancia respectiva¹⁶, la investigada conjuntamente con su defensa técnica la abogada Mariella Valcárcel Angulo, se hicieron presentes a la plataforma Google meet, con la finalidad de llevarse a cabo el informe oral, quienes hicieron el uso de la palabra, absolviendo la investigada las preguntas formuladas por los miembros del Pleno de la JNJ, quedando la causa al voto.

¹⁴ Fojas 2101 a 2106.

¹⁵ Fojas 2115 a 2120 vuelta.

¹⁶ Fojas 2122.



Junta Nacional de Justicia

11. En la precitada diligencia de informe oral, la investigada y su abogada reiteraron sus argumentos de defensa anteriormente reseñados, refiriendo que:
- La propia ex fiscal Rocío Sánchez designó como fiscal recolectora de los audios y transcripciones a la fiscal Sandra Castro desde el 01 de febrero de 2018 y ejerció esa función hasta el 17 de diciembre de 2020, en que la misma denunciante Rocío Sánchez dejó sin efecto esa designación, como lo ha informado la propia DIRANDRO.
 - Cuando la investigada emitió el cuestionado Oficio No 137 del 04 de setiembre de 2020, se limitó a ratificar la precitada designación de Sandra Castro, como fiscal recolectora.
 - Ni la PNP ni la denunciante Rocío Sánchez nunca vieron afectadas sus funciones o investigaciones. No se produjo ninguna interferencia.
 - La razón de emitir el oficio cuestionado fue solucionar las quejas de diversos fiscales por la demora de Rocío Sánchez en la entrega de información.

Asimismo, con posterioridad al informe oral, la investigada presentó un escrito, reiterando lo expuesto en su informe oral.

VII. ANÁLISIS

12. Uno de los principios básicos del procedimiento administrativo consiste en la verificación plena de los hechos que sirven de fundamento a las decisiones que se toman, en los que debe primar la razón y por consiguiente, la justicia. En el presente caso, existe abundante material probatorio recopilado, bajo la dirección de la instructora que estuvo a cargo, siendo que, en este estadio procesal, las mismas son analizadas de manera individual y valoradas en forma integral, a fin de corroborar en principio, que estas se encuentren vinculadas a las imputaciones atribuidas a la investigada, y en segundo lugar, que demuestren objetivamente que la investigada incurrió en conducta disfuncional. Sin lugar a dudas, determinar qué sucedió en un caso, es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantiza que las consecuencias jurídicas de una norma sean aplicadas correctamente, permitiendo adoptar las medidas que se impondrán en el caso¹⁷.
13. La actuación de la Junta Nacional de Justicia se ajusta al marco normativo que rige su competencia funcional prevista por la Constitución y leyes pertinentes de la materia. En tal sentido, la Ley N.º 30916 - Ley Orgánica de la JNJ, establece como principios básicos, entre otros, el principio de legalidad y del debido procedimiento, principios que orientan el desarrollo de su actuación y promueven la cautela de las garantías propias del debido procedimiento administrativo.
14. La presunción de licitud¹⁸, invocable en sede administrativa, implica que las entidades deben presumir que el/la administrado (a) o administrados (as) han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. La carga de la prueba

¹⁷ Cfr. Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Primera Edición. Lima, 2016, pp. 19 y 20.

¹⁸ Principio de la potestad sancionadora administrativa, previsto en el artículo 248.9 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Junta Nacional de Justicia

(*onus probandi*) se rige por el principio de impulso de oficio, cualquier duda debe ser usada en beneficio del administrado. Así la demostración fehaciente de la responsabilidad disciplinaria constituye un requisito indispensable para la aplicación de una sanción disciplinaria, como consecuencia lógica ante la presencia de un supuesto de infracción sancionable previsto por ley.

15. En este marco, deben evaluarse y valorarse los medios de prueba actuados en forma conjunta en el presente procedimiento disciplinario respecto de los hechos materia de cuestionamiento, a fin de determinar la veracidad de los actos cuestionados y el nivel de responsabilidad, de ser el caso, que corresponde a su autor.
16. Con tal propósito, se establecerán los eventos relevantes suscitados en torno a las imputaciones formuladas contra las investigadas, a fin de realizar un correcto juicio jurídico de los mismos para la adopción de una decisión justa, acorde a los hechos probados y al derecho aplicable.

Sobre el cargo a),

Presunta interferencia en las funciones de la DIRANDRO Constelación

17. El Pleno de la JNJ mediante la Resolución N.º 1090-2023-JNJ, de inicio del procedimiento disciplinario, atribuyó a la investigada Ávalos Rivera la presunta interferencia en las funciones de la Dirandro Constelación, al haber solicitado a dicha unidad policial, mediante el Oficio N.º 137-2020-MP-FN del 04 de setiembre de 2020, que todas las actas de los registros de comunicaciones del caso “Los Cuellos Blancos del Puerto” (En adelante LCBP) fueran entregados a la señora Sandra Castro Castillo, fiscal ajena a las investigaciones del 2D-FSCECCOC, en ese entonces a cargo de la fiscal Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra.
18. En tal sentido, se le imputó la presunta inobservancia del deber de defender la legalidad, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución, la ley y demás normas del ordenamiento jurídico -artículo 33, numeral 1 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal (LCF)-, incurriendo en la falta muy grave consistente interferir en el ejercicio de las funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal, de conformidad con el numeral 6) del artículo 47 de la citada Ley.
19. Respecto del supuesto típico de “*la interferencia en el ejercicio de las funciones de otros órganos del Estado, sus agentes o representantes*”, el Pleno de la JNJ, en el fundamento 8, de la Resolución N.º 6-2021-PLENO-JNJ, del 1 de febrero de 2021¹⁹, señaló que es aquella que se ejerce directamente sobre el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes; sin distinguir de modo alguno

¹⁹ Recaída en el **PD. N.º 110-2020-JNJ**, seguido contra Samuel Joaquín Sánchez Melgarejo, por su actuación como juez superior de la Corte Superior de Justicia del Santa y juez supremo provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Igualmente, el fundamento 46 de la Resolución N.º 010-2021-PLENO-JNJ, del 03 de febrero de 2021, **P.D. 003-2020-JNJ**, seguido por Aldo Martín Figueroa Navarro, por su actuación como Juez Supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República



Junta Nacional de Justicia

la ubicación o la jerarquía en la estructura orgánica del Estado, del órgano o agente público respecto del cual se ejerce la interferencia.

20. De igual manera, no discrimina el tipo o las características de las funciones de los sujetos respecto de quienes se realiza la interferencia; es decir, el tipo contiene un supuesto amplio respecto a la naturaleza de las funciones que se pueden ver involucradas con el actuar del sujeto activo, las cuales no se circunscriben al ámbito jurisdiccional, bastando identificar alguna función de cualquier agente público, que se verá impactada a partir de la intervención del sujeto activo.
21. En ese sentido, el alcance de la interferencia tampoco implica que las funciones sobre las cuales recae, se encuentren ejercidas en el marco de un proceso formalizado o que se encuentre en curso, ya que las funciones de los representantes del Estado se desarrollan de distintas maneras, incluso prescindiendo de un procedimiento administrativo reglado en el cual se desplieguen.
22. De otro lado, en el supuesto típico de *“permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal”* tiene un alcance distinto, pues el sujeto activo permite que un sujeto distinto sea el que interfiera, precisando la norma que el sujeto que interfiere puede ser cualquier organismo, institución o persona. Nótese que este sujeto externo también será pasible de sanción disciplinaria por interferencia, siempre que ostente un cargo de juez o fiscal.
23. De hecho, la interferencia puede ser ejercida directa o indirectamente, mediante actos de concertación, instigación o instrumentalizando a un sujeto activo con mejor posición para producir la interferencia, entorpeciendo el normal funcionamiento de los procedimientos, procesos, instituciones u organismos del Estado.
24. Establecidos los alcances de la interferencia, corresponde determinar si la conducta de la fiscal suprema Ávalos Rivera, en su condición de Fiscal de la Nación, “interfirió” en las funciones de la Dirandro Constelación, esto es, en cuanto al apoyo técnico que brinda al Ministerio Público en la ejecución y control de la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones autorizadas judicialmente al 2D-FSCECCOC, en la Carpeta Fiscal N.º 5-2018, (carpeta madre) del caso denominado Los Cuellos Blancos del Puerto.
25. Para ello, es imprescindible explicar el contexto en el que surge el aludido caso, la conformación del Equipo Especial de Fiscales, así como el procedimiento que el Ministerio Público tenía implementado para la ejecución de la interceptación de las comunicaciones en sus investigaciones fiscales.

Del origen del caso Los Cuellos Blancos del Puerto – LCBP y la conformación del Equipo Especial de Fiscales

26. En el año 2017, las exfiscales Sánchez Saavedra y Castro Castillo, en su condición de fiscal provincial provisional y fiscal adjunta de la Fiscalía Provincial Especializada Contra la Criminalidad Organizada del Distrito Fiscal del Callao (Fecor Callao), respectivamente, tenían a su cargo la investigación de la Carpeta Fiscal N.º 2-2017, conocida como el caso “Castañuelas de Rich Port”, seguida contra una organización criminal dedicada al narcotráfico, extorsión y sicariato.



Junta Nacional de Justicia

27. En dicho expediente el citado despacho fiscal solicitó el levantamiento del secreto de las comunicaciones a determinados objetivos (investigados), lo que fue autorizado por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, en seis ocasiones, mediante resoluciones judiciales emitidas en los meses de agosto a diciembre de ese año.
28. Los hallazgos de estas primeras interceptaciones telefónicas determinaron la existencia de una presunta organización criminal integrada por altos funcionarios del sistema de administración de justicia y dedicada a la comisión de actos de corrupción; en tal sentido, la Fecor Callao solicitó al Poder Judicial el levantamiento del secreto de las comunicaciones de nuevos objetivos.
29. Así, entre los meses de enero y abril de 2018 se emitieron otras cuatro resoluciones judiciales autorizando la interceptación de las líneas telefónicas de magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público, ex Consejo Nacional de la Magistratura, entre otros, dando lugar al nacimiento de la Carpeta Fiscal N.º 5-2018, conocida como el “caso madre” del caso Los Cuellos Blancos del Puerto; así consta de las declaraciones testimoniales de Sánchez Saavedra²⁰, Castro Castillo²¹, del Fiscal de la Nación de ese entonces Sánchez Velarde²², y del Informe N.º 01-2022-MP-FSCECCO2DO-MEQC²³, dirigido el 3 de agosto de 2022, por Quiroz Caballero, fiscal que reemplazó a Sánchez Saavedra en el 2D-FSCECCOC, al fiscal coordinador del Equipo Especial Díaz Cabello, informándole sobre el estado situacional de la transcripción de los registros de las comunicaciones del caso LCBP.
30. Es de anotar que, una vez que la Fecor Callao advirtió hallazgos que comprometían a funcionarios de especial aforamiento, el 9 de julio de 2018 remitió los actuados a la Fiscalía de la Nación para que actúe según sus atribuciones, toda vez que de conformidad con los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Estado, solo el fiscal de la Nación es competente para investigar a funcionarios con la prerrogativa del antejuiicio político.
31. Estos hechos se corroboran con las declaraciones testimoniales de Sánchez Saavedra Castro Castillo, Sánchez Velarde y Gonzáles Rodríguez²⁴, por ese entonces, fiscal adscrito al Área Especializada en Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales; asimismo, con el Oficio N.º 387-2020-FSCECOR-EQUIPO-ESPECIAL/MP-FN, remitido por Sánchez Saavedra a la Dirandro Constelación con fecha del 18 de setiembre de 2020²⁵.
32. A partir de la difusión que se produjo desde el 7 de julio de 2018 en diversos medios de comunicación, como IDL Reporteros, el programa periodístico Panorama y otros, de los audios que revelaban presuntos hechos de corrupción que involucraban a altos funcionarios del ex CNM, Poder Judicial y Ministerio Público, y la información remitida por la Fecor Callao a la Fiscalía de la Nación, dos días después de ello, el entonces fiscal de la Nación, señor Pablo Sánchez Velarde, se pronunció.

²⁰ Fojas 1526.

²¹ Fojas 1474.

²² Fojas 1525.

²³ Fojas 1484 a 1500.

²⁴ Fojas 1545.

²⁵ Fojas 15 vuelta- 16 vuelta.



Junta Nacional de Justicia

33. En efecto, el citado fiscal supremo emitió la Resolución N.º 002470-2018-MP-FN, de fecha 12 de julio de 2018²⁶, señalando que, debido a la complejidad de los hechos, era necesario disponer el apoyo a las dependencias fiscales que a esa fecha se encontraban encargadas de dichas investigaciones, como son, el Área Especializada en Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, y la Fiscalía Suprema de Control Interno, disponiendo el apoyo de un fiscal superior, fiscales provinciales y fiscales adjuntos provinciales. Los destacados y apoyos se dispusieron por el plazo de 10 días hábiles. La parte resolutive dispuso lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N.º 002470-2018-MP-FN

(...)

SE RESUELVE:

Primero: DESTACAR para que presten apoyo al Área Especializada en Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales y a la Fiscalía Suprema de Control Interno, a los siguientes fiscales:

- Luzgardo Ramiro González Rodríguez, fiscal provincial Titular Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios de Lima Sur, Distrito Fiscal de Lima Sur, designado en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Sur.
- Sandra Elizabeth Castro Castillo, Fiscal Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal del Callao, designada en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada Contra la Criminalidad Organizada del Distrito Fiscal del Callao.

Segundo: DISPONER que, en adiciones a sus funciones, los siguientes fiscales apoyen a las áreas antes señaladas:

- Frank Robert Almanza Altamirano, Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designado en el Despacho de la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima.
- Fany Soledad Quispe Farfán, Fiscal Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Fiscal de Lima, designada en el Despacho de la Trigésima Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima y destacada para que preste apoyo en el Despacho de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo.
- **Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra**, fiscal provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal del Callao, designada en el Despacho de la fiscalía provincial Especializada Contra la Criminalidad Organizada del Distrito Fiscal del Callao.

Tercero: DISPONER que los destacados y el apoyo dispuesto precedentemente sean por un plazo de diez (10) días calendario para que se cumpla con la finalidad de la presente resolución

(...).

34. El 20 de julio de 2018, asumió como fiscal de la Nación, el exfiscal supremo Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos²⁷, quien debido a las denuncias que lo implicaban con el caso LCBP se inhibió de conocer los expedientes de los altos aforados iniciados en la gestión de su predecesor Sánchez Velarde; de allí que entre 12 y 16 carpetas fiscales fueron derivados a la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal del Ministerio Público, a cargo de este último, a fin de que siga conociendo esas investigaciones.
35. Esta delegación fue ratificada posteriormente por la investigada Ávalos Rivera cuando ocupó el cargo de Fiscal de la Nación, así lo señala el coordinador del Área

²⁶ Fojas 1367 a 1368.

²⁷ Según Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N.º 044-2018-MP-FN-JFS, de fecha 11 de junio de 2018, disponible en <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1659135-2>; actualmente destituido por la Junta Nacional de Justicia del cargo de fiscal supremo, por hechos vinculados al caso LCBP.



Junta Nacional de Justicia

Especializada en Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, Gonzáles Rodríguez en su testimonio de folios 1545.

36. El 7 de marzo de 2019, la señora Zoraida Ávalos Rivera fue elegida como fiscal de la Nación por la Junta de Fiscales Supremos²⁸, siendo que mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1550-2019-MP-FN, de fecha 5 de julio de 2019²⁹ resolvió conformar el Equipo Especial de Fiscales con competencia nacional, para que se avoque a dedicación exclusiva al conocimiento de investigaciones penales por los delitos de crimen organizado, corrupción de funcionarios y conexos relacionados al caso LCBP. La conformación quedó de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N.º 1550-2019-MP-FN

(...)

SE RESUELVE:

(...)

Artículo Primero. - Conformar un Equipo Especial de Fiscales, con competencia nacional, para que se avoque a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones penales por los delitos de crimen organizado, corrupción de funcionarios y conexos que estén relacionados con el denominado caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”.

Artículo Segundo. - Disponer que la **Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos** a cargo del abogado Jesús Eliseo Martín Fernández Alarcón, Fiscal Supremo Provisional Transitorio, se avoque al conocimiento exclusivo de las investigaciones penales por los delitos de crimen organizado, corrupción de funcionarios y conexos que estén relacionados con el denominado caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”.

Artículo Tercero. - Disponer que la **Fiscalía Superior Penal, con competencia nacional**, materia de la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 063-2019-MP-FN-JFS, de fecha 07 de junio de 2019, se avoque al conocimiento exclusivo de las investigaciones penales por los delitos de crimen organizado, corrupción de funcionarios y conexos que estén relacionados con el denominado caso “Los Cuellos Blancos del Puerto” con sede en Lima.

(...)

Artículo Séptimo. - Nombrar al abogado Víctor Tullume Pisfil, como Fiscal Superior Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Superior Penal (...).

Artículo Octavo. - Nombrar al abogado Christian Arturo Gamarra Paucas, como Fiscal Adjunto Superior Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Superior Penal (...).

Artículo Noveno. - Nombrar al abogado Óscar Chávez Ayvar, como Fiscal Adjunto Superior Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Superior Penal (...).

Artículo Décimo. - Disponer que el **Segundo Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, a cargo de la abogada Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra**, Fiscal Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal del Callao, integre el Equipo Especial de Fiscales señalado en el artículo primero de la presente resolución, de manera exclusiva.

Artículo Décimo Primero. - Disponer que la abogada **Sandra Elizabeth Castro Castillo, Fiscal Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal del Callao,**

²⁸ Mediante la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N.º 038-2019-MP-FN-JFS, disponible en <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1747788-1>

²⁹ Fojas 1369 a 1370.



Junta Nacional de Justicia

designada en el **Primer Despacho** de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, forme parte del Equipo Especial de Fiscales antes mencionado, en adición a sus funciones.
(...).

37. Hasta allí queda establecido que el caso LCBP, al año 2019, involucraba a despachos fiscales de distintos niveles de la carrera fiscal: supremo, superior y provincial, a dedicación exclusiva y no exclusiva [Fiscalía de la Nación a cargo de Ávalos Rivera, con el Área Especializada en Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales], o en adición a sus funciones [Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, a cargo del fiscal supremo Sánchez Velarde, para casos que derivaban de la Fiscalía de la Nación; así como el Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, a cargo de Castro Castillo].
38. Los testimonios de Sánchez Velarde³⁰, Fernández Alarcón³¹, Gonzáles Rodríguez³², Tullume Pisfil³³ y Castro Castillo³⁴, coinciden en señalar que, desde los inicios de la creación del Equipo Especial, dichos fiscales -o las personas que estos designaron como enlaces- se reunían periódicamente -cada quincena o al mes-, con la fiscal de la Nación, a fin de abordar una estrategia conjunta para afrontar el caso LCBP.
39. En tales reuniones se trataban las necesidades de los despachos, de recursos humanos y logísticos y de información. Compartían información muy general sobre sus investigaciones, a fin de evitar que los despachos investiguen a las mismas personas.
40. Igualmente, se informaba sobre la atención de la fiscalía a cargo de la carpeta madre, para ese entonces el 2D-FSCECCOC, en cuanto a los requerimientos de actas de los registros y transcripción de comunicaciones efectuados por las demás fiscalías del Equipo Especial. Sobre esto último habían quejas constantes de parte de los despachos, por la falta de atención de mencionados requerimientos; siendo que la fiscal Sánchez Saavedra se justificaba acusando la falta de personal.
41. Luego, Ávalos Rivera, mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 983-2020-MP-FN³⁵, del 7 de setiembre de 2020, implementó otros dos despachos fiscales en el nivel provincial, disponiendo que también se dediquen a exclusividad tanto el Primer como el Tercer despacho de la FSCECCOC, por ese tiempo a cargo de las fiscales Castro Castillo, y Jáuregui Soto, respectivamente. Se designó como coordinadora de este nivel a la primera de ellas. El texto de la resolución fue el siguiente:

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N.º 983-2020-MP-FN

(...)

De las distintas instancias que conforman el Equipo Especial de Fiscales que se dedican a la investigación del referido caso, la mayor cantidad de actos de investigación se concentra en el primer nivel, que es donde se inició la investigación; instancia que corresponde a la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, de cuyos tres despachos, actualmente sólo uno de ellos viene conociendo el caso a dedicación exclusiva, como es el Segundo despacho a cargo de la abogada Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra; por lo que, en atención a lo antes

³⁰ Fojas 1525.

³¹ Fojas 1522.

³² Fojas 1545 y 2042.

³³ Fojas 1472.

³⁴ Fojas 1474.

³⁵ Fojas 1372-1373.



Junta Nacional de Justicia

expuesto resulta de necesidad y urgencia reforzar este primer nivel incorporando a la investigación a los dos despachos fiscales restantes; esto es, al Primer despacho a cargo de la abogada Sandra Elizabeth Castro Castillo y el Tercer despacho a cargo de la abogada Roxana Madeleine Jauregui Soto.

Asimismo, atendiendo a que tres despachos fiscales provinciales pertenecientes a la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao integrarán el Equipo Especial de Fiscales quienes conocerán hechos derivados de un solo caso como es el denominado “Los Cuellos Blancos del Puerto”, también resulta imprescindible designar una coordinación exclusivamente para ese nivel, para fines de inventariar las carpetas de fiscales existentes, distribución de las mismas y demás aspectos de operatividad que resulten necesarios para garantizar la eficacia en los resultados de la investigación de este caso lo que incluye la coordinación con los demás niveles del Equipo Especial de Fiscales.

(...)

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **DISPONER** que el Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, a cargo de la abogada Sandra Elizabeth Castro Castillo, Fiscal Provincial Transitoria del distrito Fiscal del Callao, integre, el Equipo Especial de Fiscales conformado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1550-2019-MP-FN.

Artículo Segundo. - **DISPONER** que el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, a cargo de la abogada Roxana Madeleine Jauregui Soto, fiscal provincial Transitoria del distrito Fiscal del Callao, integre, el Equipo Especial de Fiscales, conformado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1550-2019-MP-FN.

Artículo Tercero. - **DESIGNAR** como Coordinadora de los despachos fiscales que integran la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao a la abogada Sandra Elizabeth Castro Castillo, Fiscal Provincial Transitoria del Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao.

Artículo Cuarto. - **DISPONER** que la coordinadora designada en el artículo tercero de la presente resolución, realice un inventario de todas las carpetas existentes y proceda a su asignación entre cada uno de los tres despachos para la continuación de las investigaciones.

42. Para octubre del año 2020, la entonces fiscal de la Nación Ávalos Rivera emitió la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1078-2020-MP-FN³⁶, del 1 de octubre de 2020, designando al fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde, de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, como coordinador del Equipo Especial de Fiscales para el caso LCBP. La resolución precisa lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N.º 1078-2020-MP-FN

(...)

Ante esta situación y con el fin de favorecer una mejor estrategia de investigación mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1550-2019-MP-FN, del 05 de julio de 2019, se dispuso conformar un Equipo Especial de Fiscales con competencia nacional para conocer los delitos de crimen organizado, corrupción de funcionarios y conexos que estén relacionados con el denominado caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, integrado por la fiscalía supraprovincial corporativa especializada contra el crimen organizado del Callao, la fiscalía superior penal nacional especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado, y la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios

³⁶ Fojas 451.



Junta Nacional de Justicia

Públicos. Debe precisarse que la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, también, tiene a su cargo las investigaciones contra altos funcionarios que tienen prerrogativa de antejuicio y que fueron delegadas mediante resoluciones N° 01-2019-MP-FN-EI y N° 03-2019-MP-FN-EI.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **DESIGNAR** al doctor Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, fiscal supremo titular de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, como coordinador general del Equipo Especial de Fiscales conformado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1550-2019-MP-FN.

(...)

43. Lo antes descrito, corrobora que, si bien la Fiscalía de a cargo del señor Sánchez Velarde no aparece mencionada en la resolución de creación del Equipo Especial, sí tenía carpetas fiscales asignadas por la misma Fiscalía de la Nación, las iniciales “EI” indican que estas derivaban del Área de Enriquecimiento Ilícito; de allí que, al ser Sánchez Velarde un fiscal titular del nivel supremo, correspondía su designación como coordinador general, pues los demás despachos fiscales avocados al conocimiento del caso LCBP tenían menor jerarquía en la estructura orgánica de Ministerio Público.
44. Finalmente, las funciones del fiscal coordinador del equipo especial se establecieron mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1094-2020-MP-FN, del 5 de octubre de 2020³⁷.

Del procedimiento para la ejecución del levantamiento del secreto de las comunicaciones. Normativa general y especial sobre la materia

45. La medida limitativa de derechos de levantamiento del secreto de las comunicaciones, a la fecha de los hechos, estaba regulada por las reglas del Código Procesal Penal, así como por el Protocolo de Procedimiento de Intervención y Control de las Comunicaciones y Documentos Privados, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 481-2011-MP-FN³⁸, del 23 de marzo de 2011, exclusivo para las fiscalías de crimen organizado, entre ellas, la Fecor Callao; y el Protocolo de Actuación Conjunta de intervención o grabación de registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de Comunicación; aprobado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 4933-2014-MP-FN³⁹, del 21 de noviembre de 2014.

Normativa general

46. Así, pues, el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal establecía que “el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad”. Seguidamente, el numeral 2), del referido artículo señalaba que “el Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional”.

³⁷ Fojas 452.

³⁸ Fojas 1385-1390.

³⁹ Fojas 1391-1397.



Junta Nacional de Justicia

47. En esa línea, el Ministerio Público, para el cumplimiento de su labor de investigación cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, así, el artículo 67, numeral 2, del Código Procesal Penal establecía que los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria y, específicamente, en materia de una medida intervención de las comunicaciones y telecomunicaciones, la policía tiene una participación fundamental en la ejecución de la misma, esto a través del “Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú” -artículo 230, inciso 4 del Código Procesal Penal-; siendo que las grabaciones, indicios y/o evidencias recolectadas durante el desarrollo de la ejecución de la medida dispuesta por mandato judicial y el Acta de Recolección y Control serán entregados al fiscal, quien dispone su conservación con todas las medidas de seguridad al alcance y cuida que las mismas no sean conocidas por personas ajenas al procedimiento, así lo mandaba el artículo 231, numeral 1 del mencionado Código.
48. Por su parte, el inciso 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal establece que la investigación fiscal tiene el carácter de reservada, siendo que el deber de reserva alcanza a la Policía, tanto más si se trata de las resultados de una medida de intervención de las comunicaciones y telecomunicaciones. Asimismo, para cautelar dicha reserva, el numeral 3, del artículo 230 del Código Procesal Penal establecía que el juez que autoriza esta medida debe indicar la dependencia policial o la fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro, entre otros.

Normativa especial

49. Ahora bien, el Protocolo de Procedimiento de Intervención y Control de las Comunicaciones y Documentos Privados -*aprobado en el año 2011, a instancia de un informe emitido por el fiscal superior coordinador de las fiscalías de Crimen Organizado, y el proyecto de protocolo elaborado por la DIVIAC y el Ministerio Público*-, establece un procedimiento en 13 pasos, en el que participan Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, el primero a cargo de la autorización de la medida limitativa de derechos, el segundo, quien solicita y controla la ejecución de dicha medida, y el tercero, que brinda su apoyo técnico judicial a la fiscalía. El paso 4, señala lo siguiente:


PASO 4

Notificada la resolución judicial en la que se autoriza el levantamiento del secreto de las comunicaciones y documentos privados, el Fiscal Especializada Contra la Criminalidad Organizada realizará las siguientes diligencias:

- Comunicará sobre la expedición de la resolución judicial al departamento Legal de las empresas prestadoras del servicio de telefonía y a la División de Investigaciones Especiales de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú (PNP).
- El Fiscal Recolector registrará personalmente en la "Consola de Administración y Monitoreo", ubicada en la Sala de Fiscales, el número o números respectivos



Junta Nacional de Justicia



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

- (números telefónicos, IMEI, IMSI u otros) objeto de la intervención. Dicha tarea será de su exclusiva responsabilidad, debiendo dejar constancia de ello en el Libro de de Providencias Fiscal.
- El Fiscal Recolector coordinará y entregará directamente al Departamento Técnico Judicial, el Formato de Solicitud de Intervención de las Comunicaciones y Documentos Privados (formato 1), y copia de la resolución judicial.
- El Fiscal Recolector coordinará con el Jefe del Departamento Técnico Judicial y el Administrador de Sistemas, la asignación del caso al Grupo Técnico que corresponda.
- El Fiscal Recolector de estimarlo necesario dispondrá que la información obtenida en el Departamento Técnico Judicial, sea brindada o compartida directamente al Oficial asignado al caso o al grupo que participa en la investigación.

PASO 5

El Jefe del Departamento Técnico Judicial, luego de recibir el Formato de Intervención

50. Asimismo, el paso 6 establece que la intervención de las comunicaciones es en tiempo real; los pasos 7 y 8 indican que luego de recabada la información, el personal policial verifica el registro de la comunicación, realiza un resumen y transcribe las partes más importantes, después formula el acta correspondiente, en cumplimiento de la resolución judicial y normativa vigente, siempre con el control del fiscal recolector. El acta respectiva es entregada al fiscal para los fines correspondientes.
51. Para efectos del citado protocolo, el/la fiscal recolector, es la “autoridad del Ministerio Público, solicita la autorización judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones, y es el encargado de ejecutarla, coordinar con las empresas operadoras de las comunicaciones, y el personal de la PNP de apoyo técnico judicial; además de estar encargado de las fases de recolección y control de las comunicaciones. De otro lado, el grupo técnico, está conformado por funcionarios públicos de la PNP, jefe de grupo/coordinador, transcritores/ analistas, a quienes se les asigna la misión de apoyar al fiscal recolector en la intervención de las comunicaciones en un caso determinado.
52. Por su parte, el “Protocolo de Intervención o grabación de Registros de Comunicaciones Telefónicas o de otras formas de comunicación” -elaborado por un equipo interinstitucional conformado por el Ministerio Público, Ministerio del Interior, Poder Judicial y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- establece un procedimiento a desarrollarse en siete etapas:

Paso 1 [Informe Policial: policía identifica de manera legítima el número telefónico de un sospechoso];

Paso 2 [Solicitud o requerimiento fiscal: fiscalía solicita al juez el levantamiento del secreto de las comunicaciones];

Paso 3 [Resolución Judicial (control jurisdiccional): juez autoriza la intervención e identifica al fiscal a cargo de la ejecución de la medida limitativa de derechos, cuyos resultados se entregan al juez en cadena de custodia];



Junta Nacional de Justicia

Paso 4 [Notificación de la Resolución: juez notifica la resolución que autoriza intervención al juez y a las empresas de telecomunicaciones, de forma inmediata y reservada];

Paso 5 [Ejecución de la Medida: Por el Ministerio Público con el apoyo de la PNP. **“El fiscal designado nombrará al fiscal o fiscales recolectores para la intervención de las comunicaciones (recolección y control), en apoyo a los casos de las fiscalías provinciales”**. Se precisa que el procedimiento de intervención de las comunicaciones es en tiempo real, y de comunicaciones históricas];

Paso 6 [Transcripción de grabaciones: Lo dispone el fiscal, levantando el acta correspondiente. La transcripción está a cargo del personal pertinente, después de concluida la investigación];

Paso 7 [Control o reexamen: **Ejecutada la medida, se pondrá a conocimiento del afectado todo lo actuado por mandato judicial, quien podrá solicitar el reexamen judicial dentro de los tres días de notificado. Ello se realizará en audiencia convocada para dicho efecto**].

53. Este protocolo distingue entre fiscal recolector y fiscal responsable de la investigación. Define al fiscal recolector como aquel que recibe el requerimiento y es el encargado de ejecutar la intervención y control de las comunicaciones y documentos privados, conjuntamente con el personal especializado de la PNP; mientras que el fiscal responsable de la investigación, “es el fiscal a cargo de la investigación del hecho delictivo que solicita/requiere la medida de intervención y/o grabación de las comunicaciones”.
54. Así las cosas, es atendible el argumento defensivo de la investigada que señala que la normativa interna del Ministerio Público posibilitaba que la fiscal de la investigación y fiscal recolector sean personas distintas. En el primer caso era Rocio Esmeralda Sánchez Saavedra, a cargo del 2D-FSCECCOC y de la Carpeta Fiscal N.º 5-2018, y en el segundo, Sandra Elizabeth Castro Castillo, como se explicará a continuación.

La designación de la señora Sandra Elizabeth Castro Castillo como fiscal recolectora en el caso LCBP fue realizada por la propia denunciante Rocío Sánchez

55. El jefe de la DEPATJ-DIRANDRO, Coronel PNP Morales Aguayo, mediante el Informe N.º 116-04-2024-DIRNIC PNP/ DIRANDRO PNP/ DEPATJ-R.4⁴⁰, del 17 de abril de 2024, ha señalado que Castro Castillo fue designada para participar como fiscal recolectora, a cargo de la ejecución y control del levantamiento del secreto de las comunicaciones, desde el año 2017, en la Carpeta Fiscal N.º 2-2017, caso “Castañuelas de Rich Port”, y luego, en 2018, en la Carpeta Fiscal N.º 5-2018, conocida como el “caso madre”⁴¹ del caso LCBP. Para tal efecto, adjunta la siguiente evidencia:
 - a) Oficio N.º 99-2017-FECOR-DFCALLAO-MPFN, del 8 de setiembre de 2017, Exp. 2903-2017, Caso Castañuelas de Richt Port, Carpeta Fiscal N.º 2-2017,

⁴⁰ Fojas 1659 a 1660.

⁴¹ La referencia al “caso madre” o “caso matriz”, según las declaraciones de la denunciante (fs. 1526), la investigada (fs. 1547) y todos los testigos que participaron la instrucción (fs. 1525, 1522, 1545, 1472, 1474 y 1505), es porque solo en dicha carpeta fiscal se autorizó el levantamiento del secreto de las comunicaciones a diversos objetivos, cuyos hallazgos alimentaron a las investigaciones de las demás fiscalías del Equipo Especial, del Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de Fiscalía de la Nación, y de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal.



Junta Nacional de Justicia

- Providencia N.º 1, del 8 de setiembre de 2017, se designa a Sandra Castro Castillo como fiscal recolectora (fs. 1661/ 1662).
- b) Oficio N.º 179-2017-FECOR-DFCALLAO-MPFN, del 27 de octubre de 2017, Exp. 2903-2017, Caso Castañuelas de Richt Port, Carpeta Fiscal N.º 2-2017, Providencia N.º 2, del 27 de octubre de 2017, se designa a Sandra Castro Castillo como fiscal recolectora (fs. 1663/ 1664).
 - c) Oficio N.º 262-2017-FECOR-DFCALLAO-MPFN, del 23 de diciembre de 2017, Exp. 2903-2017, Caso Castañuelas de Richt Port, Carpeta Fiscal N.º 2-2017, Providencia N.º 3, del 23 de diciembre de 2017, se designa a Sandra Castro Castillo como fiscal recolectora (fs. 1665/1666).
 - d) Oficio N.º 28-2018-FECOR-DFCALLAO-MPFN, del 1 de febrero de 2018, Exp. 318-2018, Caso Cuellos Blancos, Carpeta Fiscal N.º 5-2018, Providencia N.º 1, del 1 de febrero de 2018, se designa a Sandra Castro Castillo como fiscal recolectora (fs. 1669).
 - e) Oficio N.º 95-2018-FECOR-DFCALLAO-MPFN, del 6 de abril de 2018, Exp. 1032-2018, Caso Cuellos Blancos, Carpeta Fiscal N.º 5-2018, Providencia N.º 2, del 6 de abril de 2018, se designa a Sandra Castro Castillo como fiscal recolectora (fs. 1670/ 1671).
 - f) Oficio N.º 104-2018-FECOR-DFCALLAO-MPFN, del 20 de abril de 2018, Exp. 1032-2018, Caso Cuellos Blancos, Carpeta Fiscal N.º 5-2018, Providencia N.º 3, del 27 de abril de 2018, se designa a Sandra Castro Castillo como fiscal recolectora (fs. 1673/ 1674).
 - g) Oficio N.º 115-2018-FECOR-DFCALLAO-MPFN, del 30 de abril de 2018, Exp. 1032-2018, Caso Cuellos Blancos, Carpeta Fiscal N.º 5-2018, Providencia N.º 4, del 30 de abril de 2018, se designa a Sandra Castro Castillo como fiscal recolectora (fs. 1675/ 1676).
56. La autoridad policial añade que tomó conocimiento que Castro Castillo también fue designada como fiscal recolectora en la Carpeta Fiscal N.º 119-2018, que investigaba la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal a cargo del fiscal supremo Sánchez Velarde, así como en la Carpeta Fiscal N.º 8-2018, de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por funcionarios Públicos, en ese entonces a cargo del fiscal supremo provisional Fernández Alarcón. Lo que corrobora con la siguiente documentación:
- h) Oficio N.º 119-2018-MP-FN-1ºFSP, del 6 de agosto de 2018, Carpeta Fiscal N.º 119-2018, Providencia N.º 2, del 6 de agosto de 2018, se designa a Sandra Castro Castillo como fiscal recolectora (fs. 1677/ 1679).
 - i) Oficio N.º 289-2018-FECOR-DFCALLAO-MPFN, del 20 de agosto de 2018, Carpeta Fiscal N.º 8-2018, Disposición N.º 1-LSC, del 7 de agosto de 2018, se designa a Sandra Castro Castillo como fiscal recolectora (fs. 1680/ 1682).
57. Los fiscales supremos Sánchez Velarde y Fernández Alarcón coincidieron en señalar en sede de instrucción que designaron a Sandra Elizabeth Castro Castillo como recolectora de los registros y transcripciones de comunicaciones de sus investigaciones



Junta Nacional de Justicia

porque era de las fiscales que conocía el caso LCBP desde sus inicios, esto a fin de facilitar la búsqueda y entrega de información.

58. No obstante, se tiene presente que tales designaciones no se condicen con el procedimiento exacto establecido en los protocolos antes señalados, pues la autoridad judicial solo autorizó para intervenir las comunicaciones en el caso LCBP a Sánchez Saavedra como fiscal solicitante, a cargo la investigación de la Carpeta Fiscal N.º 05-2018, por tanto, solo ella podía designar al fiscal recolector.
59. Ahora bien, la ex fiscal Rocio Esmeralda Sánchez Saavedra, en su declaración testimonial⁴² ha señalado que la interferencia se produce porque Castro Castillo no pertenecía al 2D-FSCECCOC, sino al Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial del Callao; que, si bien ella fue designada como fiscal recolectora en los inicios del caso LCBP, cuando la Carpeta Fiscal N.º 5-2018 estaba a cargo de la Fecor Callao, esto ocurrió porque Castro Castillo era fiscal adjunta del despacho de la denunciante.
60. Agrega que, al ya no ser parte de su equipo fiscal, tampoco tenía injerencia en las escuchas de la Carpeta Fiscal N.º 5-2018.
61. Sin embargo, esos argumentos acusatorios no son atendibles por lo siguiente: La ex fiscal Castro Castillo, en su declaración testimonial⁴³ señaló que “fue nombrada como fiscal provincial del 1D- FSCECCOC en noviembre de 2017, y como el caso LCBP era muy grande y no podía ingresar otro fiscal a la Sala Constelación, porque no iba a entender a todos los interlocutores, entonces ella continuó como única recolectora a pesar de ser fiscal provincial de otro despacho”. La versión de Castro Castillo es verosímil por lo siguiente:
 - Sandra Castro Castillo fue designada como fiscal adjunta provincial de la Fecor Callao, a cargo de Sánchez Saavedra, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1276-2017-MP-FN, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de abril de 2017, cuando era un solo despacho, pero meses después fueron tres.
 - Ejerció dicho cargo hasta el 25 de noviembre de 2017, en que se publicó Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 4267-2017-MP-FN⁴⁴, que la designaba como fiscal de la Fecor Callao, en el 1D-FSCECCOC.
 - Sandra Castro Castillo fue fiscal adjunta provincial de la Fecor Callao y fue designada por Sánchez Saavedra como fiscal recolectora del caso “Rich Port”, como consta de las providencias emitidas por esta última a fojas 1662 y 1664; y la ex fiscal Sánchez Saavedra le puso a esa designación recién el 17 de diciembre de 2020.
 - Además, la sexta autorización judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones en el caso Rich Port se emitió el 22 de diciembre de 2017, para ese entonces Castro Castillo ya estaba a cargo del 1D-FSCECCOC; no obstante, Sánchez Saavedra del 2D-FSCECCOC, emitió la Providencia N.º 3, Carpeta Fiscal N.º 2-2017, designándola como fiscal recolectora, con acceso a la Sala Técnico Judicial (fs. 1666).

⁴² Fojas 1526.

⁴³ Fojas 1474.

⁴⁴ Disponible en <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/VisorPDF>



Junta Nacional de Justicia

- Finalmente, lo mismo ocurrió con las otras cuatro autorizaciones judiciales de interceptación telefónica del caso LCBP emitidas con fechas del 31 de enero, 6, 20 y 30 de abril de 2018, pues en todas ellas participó Castro Castillo como fiscal recolectora, en mérito de providencias fiscales que Sánchez Saavedra emitió a fojas 1668, 1671, 1674 y 1676, respectivamente.
- 62. En sede de instrucción los fiscales a cargo de las fiscalías avocadas al conocimiento del caso LCBP coinciden en que Castro Castillo era la única fiscal recolectora [Sánchez Velarde, Fernández Alarcón, Gonzáles Rodríguez y Túllume Pisfil], y que independientemente del pedido formal de entrega de actas de recolección y control de las comunicaciones que realizaban a Sánchez Saavedra, del 2D-FSCECCOC, ellos se comunicaban directamente con Castro Castillo para hacer más rápida y eficiente la búsqueda y entrega de información, pues Sánchez Saavedra se tardaba mucho o no daba respuesta a sus requerimientos.
- 63. Ahora bien, la condición de fiscal recolectora de Castro Castillo continuó incluso con posterioridad al 4 de setiembre de 2020, en que Ávalos Rivera emitió el Oficio N.º 137-2020-MP-FN -*documento que Sánchez Saavedra presentó como otra prueba de la supuesta interferencia de la ex fiscal de la Nación en las funciones de la Dirandro Constelación y del 2D-FSCECCOC*-.
Documento que Sánchez Saavedra presentó como otra prueba de la supuesta interferencia de la ex fiscal de la Nación en las funciones de la Dirandro Constelación y del 2D-FSCECCOC
- 64. Ello se corrobora con la razón del 17 de diciembre de 2020⁴⁵, emitida por la asistente administrativo-notificador del 2D-FSCECCOC, Felicia Isabel Rojas Valdivia, quien refiere que entre el 24 de setiembre y 23 de noviembre de 2020, Castro Castillo entregó a dicha fiscalía 5 actas de recolección y control de las comunicaciones, y 3 actas aclaratorias de datos, que corresponden al caso madre, a fin de que se remitan a las fiscalías supremas correspondientes.
- 65. La exfiscal del 2D-FSCECCOC Sánchez Saavedra dejó sin efecto la designación de fiscal recolectora de Castro Castillo recién con fecha 17 de diciembre de 2020, esto mediante la Providencia N.º 20-2020(Phonexia), Cuaderno de Reserva LSC (Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones), emitida en la Carpeta Fiscal N.º 5-2018.
- 66. La ex fiscal Sánchez Saavedra motivó la exclusión de Castro Castillo por haber incurrido en una supuesta demora en la entrega de 8 actas de recolección y control de las comunicaciones que debían ser derivadas a los despachos supremos⁴⁶, conforme a la razón de su asistente administrativo-notificadora señalada en párrafos precedentes.
- 67. La ex fiscal Castro Castillo en su declaración brindada⁴⁷ señaló que recién en el año 2021 se enteró por el personal de la Dirandro Constelación que Sánchez Saavedra había dejado sin efecto su designación como fiscal recolectora, lo que se corrobora con la propia Providencia N.º 20-2020(Phonexia), en cuya parte resolutive dispone su notificación a la Dirandro y a la coordinación general del Equipo Especial, mas no a Castro Castillo quien venía ejerciendo como fiscal recolectora desde setiembre de 2017, apoyando a los despachos fiscales de los niveles provincial, superior, supremo y a Fiscalía de la Nación por más de tres años.

⁴⁵ Fojas 1685.

⁴⁶ Fojas 1683-1684.

⁴⁷ Fojas 1474.



Junta Nacional de Justicia

68. Igualmente, los fiscales a cargo de los demás despachos del Equipo Especial señalaron que tampoco sabían que Castro Castillo había dejado de ser fiscal recolectora.
69. De hecho, Castro Castillo señala que consideraba que solo había sido excluida como fiscal recolectora del nivel provincial, por lo que continuó recabando las actas de recolección y control de las comunicaciones de los despachos superior y supremo; lo que es consistente con el tenor del Oficio N.º 105-2021-EQUIPO ESPECIAL-FSERCOR-MPFN (AC) ⁴⁸, del 29 de enero de 2021 dirigido por Sánchez Saavedra al jefe de la Dirandro Constelación, Frías López, en respuesta al Oficio N.º 381-01-2021-DIRNIC PNP/DIRANDRO-DEPAT-J.SEC que éste previamente le remitiera, indicándole que la fiscal Castro Castillo continuaba solicitando actas de recolección y control de las comunicaciones; en respuesta, Sánchez Saavedra le informó que aquella había dejado de ser fiscal recolectora mediante la Providencia N.º 20-2020(Phonexia), del 17 de diciembre de 2020.
70. Los fundamentos antes señalados permiten concluir que Castro Castillo, en efecto, fue fiscal recolectora de los casos Rich Port y Cuellos Blancos, autorizada formalmente por Sánchez Saavedra en los años 2017 y 2018, en las Carpetas Fiscales N.º 2-2017 y 5-2018, respectivamente.
71. Asimismo, ha quedado establecido que Castro Castillo fue fiscal recolectora de la carpeta madre, como integrante del equipo fiscal de Sánchez Saavedra y como fiscal externa a dicho equipo, cesando en sus funciones de fiscal recolectora el 17 diciembre de 2020, en que la fiscal del 2D-FSCECCOC emitió una providencia en el caso madre que así lo disponía, esto es, tres meses después que Ávalos Rivera remitió el Oficio N.º 137-2020-MP-FN a la Dirandro Constelación, ratificando a la señora Sandra Castillo como fiscal recolectora.
72. En consecuencia, los argumentos defensivos de la investigada, en este extremo, son atendibles.

Sobre el desorden del 2D-FSCECCOC en la ejecución y control de las medidas de levantamiento del secreto de las comunicaciones ordenadas en la Carpeta Fiscal N.º 5-2019 y las consecuencias para el Equipo Especial LCBP

73. Las declaraciones testimoniales de los fiscales del nivel supremo y superior del Equipo Especial [Sánchez Velarde, Fernández Alarcón, Gonzáles Rodríguez y Tullume Pisfil], coinciden en señalar que Sánchez Saavedra demoraba, e incluso no respondía los pedidos y requerimientos reiterativos de actas de recolección y control de las comunicaciones vinculadas a sus carpetas fiscales, también la entrega de copias de audios, copias de videos que motivaron videovigilancias, entre otros.
74. Indican que esta situación se hizo más crítica en el año 2020, impidiendo el normal desarrollo de sus investigaciones, pues la información requerida era indispensable para continuar con el trámite de las carpetas fiscales, sujetas a plazos procesales, por ejemplo, para el cierre de las diligencias preliminares, el inicio de la acción penal mediante la emisión de las disposiciones de formalización y continuación de la investigación preparatoria, y formular requerimientos acusatorios.

⁴⁸ Fojas 1686.



Junta Nacional de Justicia

75. Precisaron que, en muchos casos, pudieron iniciar diligencias preliminares con información obtenida en fuente abierta, pero ello no era posible en las demás etapas procesales. Igualmente señalaron que, en las reuniones de trabajo del Equipo Especial, pidieron a Ávalos Rivera que corrija esta situación; siendo que luego que ella ratificó a Castro Castillo como fiscal recolectora, nuevamente empezó a fluir la información.
76. También existe prueba documentada de la demora de Sánchez Saavedra en la atención de los requerimientos de información a los despachos fiscales de los niveles superior y supremo del Equipo especial; así consta de los informes y oficios reiterativos de requerimiento de información de fojas 1374 a 1384; igualmente, el Informe N.º 001-2024-MP-CGEE⁴⁹, del 8 de abril de 2024, remitido por la actual coordinadora del Equipo Especial, Quiroz Caballero, dando cuenta que cuando reemplazó a Sánchez Saavedra encontró 26 requerimientos de información pendientes de atender, por parte del 2D-FSCECOR.
77. Esta demora en la entrega de información por parte del 2D-FSCECOR tiene explicación -mas no justificación- en el hecho de que la Dirandro desconocía que 22 personas eran objeto de interceptación de las comunicaciones, pues por mandato de Rocio Esmeralda Sánchez Saavedra solo se ocuparon del procesamiento de los registros de las comunicaciones de los 13 imputados comprendidos en la disposición de formalización y continuación de la Investigación Preparatoria de la Carpeta Fiscal N.º 5-2018.
78. De esto tomó conocimiento Quiroz Caballero cuando reemplazó a Sánchez Saavedra en el 2D-FSCECOR, en una reunión que sostuvo con el personal de la Dirandro Constelación el 10 de setiembre de 2021, lo que informó al coordinador general Sánchez Velarde, a fin de pedir apoyo para la contratación de personal fiscal, y se gestione con el Ministerio del Interior la asignación de 10 efectivos policiales para fortalecer a la Dirandro, a fin de concluir con la transcripción de las escuchas telefónicas de un total de 14 objetivos, pues de la disposición fiscal antes señalada, solo de 7 personas se concedió autorización judicial para interceptar sus comunicaciones.
79. Esto permite inferir que no solo había demora en la transcripción de los registros de las comunicaciones, sino que muchos de éstos ni siquiera estaban considerados para ser procesados; de allí que la información no llegaba a las fiscalías correspondientes.
80. Esta displicencia en la ejecución del control de las comunicaciones se corrobora con el Informe N.º 01-2021-MP-FN-MEQC50, del 13 de setiembre de 2021, dirigido por Magaly Elizabeth Quiroz Caballero (2D-FSCECOR) a Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, coordinador general del Equipo Especial, informándole de la mencionada reunión con el comandante Danilo Mendoza Montoya, jefe del Departamento de Investigación Especial 02 -Depines 02, de la División de Investigación de Alta Complejidad – DIVIAC, en

⁴⁹ Fojas 1481-1483.

⁵⁰ El 2 de setiembre de 2021 Quiroz Caballero había remitido a Sánchez Velarde el Oficio N.º 306-2021-FSCECOR-EQUIPO ESPECIAL-2D-MPFN (ADM), "Informe sobre el estado de las transcripciones y requerimiento de personal fiscal y administrativo", con información y pedido similar (1483v/1484). Igualmente, el 5 de octubre de 2021, el comandante PNP Danilo Montoya dirigió a Quiroz Caballero del 2D-FSCECOR, el Informe N.º 120-2021-PNP-DIRNIC/DIVIAC-DEPINESP-2, sobre "Situación del Equipo Especial policial encargados de atender los requerimientos de las fiscalías con relación a la investigación seguida a los presuntos integrantes de la organización criminal Los Cuellos Blancos del Puerto" (fs. 1702/1703), confirmando la reunión sostenida entre la Dirandro y el 2D-FSCECOR el 10 de setiembre de 2021, que venían procesando información solo de 13 objetivos (personas detenidas en el año 2018), así como la falta de recursos humanos y logísticos para continuar procesando las escuchas telefónicas del caso LCBP.



Junta Nacional de Justicia

relación a la CF 5-2018 (Los Cuellos Blancos del Puerto) ⁵¹, a fin de determinar la cantidad de audios analizados y transcritos.

81. De hecho, la fiscal Quiroz Caballero explica en dicho informe que la Dirandro no tenía conocimiento de la cantidad de escuchas transcritas, recomendándole a ella hacer el cotejo con las actas que previamente dicha unidad policial había remitido al 2D-FSCECOR; esto se acredita con el Informe N.º 226-09-2021-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-DEPATJ-RIGEL-GPO.4, del 2 de setiembre de 2021⁵², donde el jefe de grupo de la DAPATJ de la Dirandro PNP, el SB PNP Segundo Wilmer Calderón Jiménez, le dice a la fiscal:

lamentablemente no se puede calcular la cantidad de audios transcritos hasta esa fecha, a razón de que ambos casos ya no se encuentran activos, y consultado con el personal de sistemas de la DEPATJ-DIRANDRO-PNP, no cuenta con filtro para brindar esa información; sugiriendo que el número de comunicaciones sea cotejado con la cantidad de actas de recolección y control que se hicieron entrega en su debido tiempo conjunto con los audios, a los fiscales recolectores del caso.

82. Sobre esto Quiroz Caballero comunicó también al fiscal superior Díaz Cabello, nuevo fiscal coordinador del Equipo Especial, mediante el Informe N.º 01-2022-MP-FSCECCO2DO-MEQC⁵³, del 3 de agosto de 2022.
83. La fiscal Quiroz Caballero, determinó que la cantidad de audios de los números telefónicos objeto de levantamiento del secreto de las comunicaciones fueron un total de 63,125, esto según el Informe Técnico N.º 149-2021⁵⁴, del 21 julio de 2021, que le remitió Yosselyn Virginia Cassani Guillén, perito físico forense del Ministerio Público, quien señaló que esta fue la cantidad de audios remitido con cadena de custodia a la Fiscalía por parte de la Dirandro Constelación.
84. Cabe precisar que, Quiroz Caballero indicó en su declaración testimonial⁵⁵, que en la entrega de cargo de Sánchez Saavedra no se incluyó ningún legajo relacionado con las actas de recolección y control de las comunicaciones del caso LCBP, que los documentos originales de éstas actas obraban en files, siendo revisados manualmente en cada consulta, generando su deterioro; de allí que ella decidió sistematizar y digitalizar dicha información con códigos de seguridad, a efectos de evitar su destrucción y/o pérdida.
85. Presentó como evidencia las actas de entrega de cargos de Sánchez Saavedra (fs. 1704/1762) y la propia (fs. 1763/2029), realizadas con fechas 25 de marzo de 2021 y 11 de octubre de 2023, respectivamente. En la primera se aprecia únicamente la entrega de las carpetas fiscales y procesos reservados del 2D-FSCECOR; en tanto que en la segunda se constata, entre otros, la indicación de los incidentes de requerimientos presentados al juzgado de investigación preparatoria para la autorización de copias aseguradas de audios y su derivación a las diversas carpetas fiscales del Equipo Especial; así como una relación de actas de registros de comunicaciones recabadas de

⁵¹ Fojas 1690-1692.

⁵² Fojas 1700.

⁵³ Fojas 1485-1500.

⁵⁴ Fojas 1694.

⁵⁵ Fojas 1505.



Junta Nacional de Justicia

la Dirandro Constelación con la mención de la fecha, hora, registro, sms, folio, observación y file de ubicación.

86. Ahora bien, a la gestión deficiente de la ejecución del control de las comunicaciones autorizadas judicialmente en la Carpeta Fiscal N.º 5-2018, se suma la baja producción del 2D-FSCECOR bajo la dirección de Sánchez Saavedra, pues según los reportes estadísticos del Sistema de Gestión Fiscal⁵⁶, solo tenía 3 carpetas fiscales a cargo, en tanto que el 1D-FSCECOR y el 3D-FSCECOR, tenían 7 y 8 investigaciones, respectivamente.
87. Por esa misma época, la fiscalía superior, tuvo a su cargo 61 carpetas fiscales. Luego, durante la gestión de Quiroz Caballero, la producción aumentó sustancialmente en los despachos del primer nivel, conforme se acredita con el siguiente cuadro:

Dependencia	Fiscalía Superior	Fiscalía Supraprovincial – 1 Despacho	Fiscalía Supraprovincial – 2 Despacho	Fiscalía Supraprovincial – 3 Despacho
Reporte de casos ingresados, del 1.7.2018 al 28.2.2021, en que Sánchez Saavedra estuvo a cargo del 2D-FSCECCOC	61	7	3	8
Reporte de casos ingresados, del 8.3.2021 al 29.9.2023, en que Quiroz Caballero estuvo a cargo del 2D-FSCECCOC	55	64	54	48
Reporte de casos ingresados desde el 29.9.2023 hasta mayo 2024.	1	9	14	5
Total, de casos	117	80	71	61

Elaboración: Coordinación del Equipo Especial de Fiscales abogado al caso LCBP.

Fuente: Oficio N.º 200-2024-COORD-EEF-CBP-MP-RP, y documentación adjunta de fojas 1626 a1639.

88. Finalmente, la exfiscal Sánchez Saavedra, en su declaración testimonial⁵⁷, señaló que la baja producción durante su gestión se debe a que ella era una fiscal de crimen organizado, no de corrupción de funcionarios; siendo que como Quiroz Caballero venía de dicho sistema se dedicó a abrir investigaciones por esta clase de delitos, contraviniendo la especialidad de la fiscalía. Este argumento carece de recibo si consideramos que la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1550-2019-MP-FN⁵⁸,

⁵⁶ Fojas 1564/1566, y 1626/1639

⁵⁷ Fojas 1526.

⁵⁸ Fojas 1369-1370.



Junta Nacional de Justicia

resolvió en su Artículo Primero: conformar un Equipo Especial de Fiscales con competencia nacional, para que se avoque a dedicación exclusiva al conocimiento de investigaciones penales por los delitos de crimen organizado, corrupción de funcionarios y conexos relacionados al caso LCBP.

La razón para la emisión del Oficio N.º 137-2020-MP-FN, según la denunciante Rocío Sánchez

89. La exfiscal Sánchez Saavedra ha señalado, en su denuncia y declaración testimonial, que la remisión del Oficio N.º 137-2020-MP-FN, por parte de la investigada, tuvo por finalidad interferir en las funciones de la Dirandro Constelación, y del 2D-FSCECCOC (los motivos que señala los abordaremos en el otro acápite).
90. Ahora bien, el Oficio N.º 137-2020-MP-FN (fs. 419, reiterado a fojas 1228), señala lo siguiente:

Asunto: Ratificación de fiscal recolectora

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo, y a la vez comunicarle que a través del Informe N.º 02-2020-MP-FN, suscrito por la Fiscal Provincial Sandra Castro Castillo he tomado conocimiento del Informe N.º 164-08-2020-DIRNIC.PNP/DIRANDRO-DIVIADRO-DIVIAD-DEPATJ-RIGEL.GPO.4, elaborado por el personal de su dependencia, **mediante el cual se da cuenta de la participación de diversos fiscales en la recepción de los registros de comunicaciones** derivados de las interceptaciones telefónicas autorizadas judicialmente en los casos conocidos como 'Rich port' y 'Los Cuellos Blancos del Puerto'.

Al respecto debo informar a usted que, por disposición de la Primera Fiscalía Suprema Penal, se nombró a la referida Fiscal Provincial Sandra Castro Castillo como la encargada de la 'recolección' de los registros de las comunicaciones; por lo que en atención a que los hechos son objeto de investigación por parte de un solo Equipo Especial, conformado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1550-2019-MP-FN, de fecha 15 de julio de 2019, **mediante el presente se informa que la mencionada fiscal es la facultada para participar en la recolección de los mencionados registros.**

Por otra parte, por las mismas razones que dieron a la conformación del mencionado Equipo Especial, esto es, que los hechos son objeto de investigación en distintas instancias, solicito a usted se sirva proporcionar copias de todas las actas que contengan los registros de comunicaciones que se hayan elaborado hasta la fecha, para cuya entrega y coordinación también se faculta a la fiscal provincial Sandra Castro Castillo.

(...).

El subrayado y negrita es nuestro.

91. Por su parte, la investigada Ávalos Rivera ha dicho en sede de instrucción⁵⁹, que emitió el Oficio N.º 137-2020-MP-FN, para ratificar las funciones de fiscal recolectora que Sánchez Velarde asignó a Castro Castillo desde el año 2018, en que él ejerció como fiscal de la Nación. Precisa que tuvo que hacerlo porque Castro Castillo le informó que Sánchez Saavedra estaba enviando a otros fiscales para recabar las actas de recolección y control del levantamiento del secreto de las comunicaciones del caso

⁵⁹ Fojas 1547.



Junta Nacional de Justicia

LCBP, lo que además de generar desorden, vulneraba los protocolos internos del Ministerio Público y la Dirandro Constelación.

92. La exfiscal del Equipo Especial Castro Castillo, en su declaración testimonial del 8 de abril de 2024⁶⁰, ratifica que Ávalos Rivera envió el aludido oficio a la Dirandro Constelación, con el objeto de corregir la situación de desorden causado por Sánchez Saavedra, quien enviaba a otros fiscales adjuntos del 2D-FSCECCOC a la Dirandro Constelación para recabar las actas y audios del caso LCBP. Señala que comunicó esta situación a la Fiscalía de la Nación y a los demás despachos fiscales del Equipo Especial elevando el informe correspondiente.
93. Indica que anteriormente hubo un incidente similar, generando malestar en el equipo policial, siendo la explicación de Sánchez Saavedra que necesitaba la información con urgencia. Añadió.

(...) el Coronel incluso me refirió su malestar, y de ahí donde Zoraida Ávalos, como fiscal de la Nación, envía un oficio al coronel confirmando que yo continuaba siendo fiscal recolectora del caso “Los Cuellos Blancos”, es más la doctora Rocío Sánchez empieza a enviar a estos fiscales adjuntos sin ser recolectores desde febrero de 2020, continuó en agosto, y recién en diciembre de 2020 ella deja sin efecto mi designación como fiscal recolectora, pero del nivel provincial, y a mi me comunica el coronel en enero de 2021 (...).

“Sí claro, era a consecuencia del desorden que venía suscitándose en Constelación; [por que] la ex fiscal Rocío Sánchez [enviaba] a varios fiscales adjuntos que no tenían el cargo ni la función de recolectores; sin embargo, esos fiscales ingresaban y existe un oficio que me mandó el mismo coronel, me hace llegar un oficio donde ahí me señalan los nombres de los fiscales que iban sin ser recolectores a recabar actas y audios, lo cual era muy delicado, no podían salir transcripciones de actas de audios sino no era recabado por un fiscal recolector.

94. Ahora bien, en autos obra el Informe N.º 02-2019-MP-FN, del 2 de setiembre de 2020, dirigido por la fiscal Castro Castillo, a la fiscal de la Nación Ávalos Rivera (fs. 1371), informándole que en su condición de fiscal recolectora de los casos Rich Port y LCBP, la Dirandro Constelación le hizo de conocimiento (mediante el Informe N.º 164-08-2020-DIRNIC.PNP/DIRANDRO-DIVANDRO-DIVIAD-DEPATJ-RIGEL.GPO.4), que otros fiscales estaban realizando la recolección de algunos registros de las comunicaciones de ambos casos. En esa misma fecha, la fiscal Castro Castillo concurrió a Dirandro Constelación para levantar un Acta Fiscal sobre lo que venía ocurriendo. El informe, adjunta, entre otros, el Acta Fiscal evacuada por Castro Castillo a las 10.10 horas.
95. Es de anotar que, el cuestionado Oficio N.º 137-2020-MP-FN, de fecha 4 de setiembre de 2020, tiene como asunto: “Ratificación de fiscal recolectora”; y, en su primer párrafo, hace referencia tanto al Informe N.º 02-2019-MP-FN -emitido dos días antes por Castro Castillo-, así como al Informe N.º 164-08-2020-DIRNIC.PNP/DIRANDRO-DIVIADRO-DIVIAD-DEPATJ-RIGEL.GPO.4.
96. Igualmente, por esa misma época, la Dirandro Constelación remitió a Sánchez Saavedra el Oficio N.º 3381-09-2020-DIRNIC PNP/DIRANDRO-DEPATJ-SEC⁶¹, del 14 de setiembre de 2020, consultándole si quedaban sin efecto los oficios que ella emitió [Nos.

⁶⁰ Fojas 1474.

⁶¹ Fojas 37 vuelta-38 vuelta.



Junta Nacional de Justicia

316-2020-MP-FN-FSCECOR-EQUIPO ESPECIAL (Coord), del 25 de agosto de 2020; 329-2020 FSCECOR-MP-FN-EQUIPO ESPECIAL, y, 327-2020 FSCECOR-EQUIPO ESPECIAL/MP-FN, del 3 de setiembre de 2020], a fin de que las actas de transcripción de escuchas sean recabadas por los fiscales adjuntos Jhuler Herich Espinoza Reyes y Pedro Diego Saavedra Romo del 2D-FSCECCOC; esto a razón de dos oficios remitidos por la Fiscal de la Nación [Oficio N.º 137-2020-MP-FN] y la coordinadora del nivel provincial Castro Castillo [Oficio N.º 215-2020-FSCECCOR-MP-FN-E1, en el que indica a la Dirandro que cada pedido referente al caso LCBP sea canalizado a través de la coordinación], y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 983-2020-MP-FN, que designó a esta última como coordinadora del nivel provincial. Sánchez Saavedra respondió con el Oficio N.º 387-2020-FSCECOR-EQUIPO-ESPECIAL/MP-FN⁶², del 18 de setiembre de 2020, señalando, entre otros, que ella iría personalmente a recabar las actas de control y registro de las comunicaciones.

97. La fiscal Quiroz Caballero, en el Informe N.º 001-2024-MP-CGEE⁶³ del 8 de abril de 2024, indicó que luego de la emisión del Oficio N.º 137-2020-MP-FN, la Dirandro Constelación continuó entregando los registros de comunicaciones de los casos Rich Port y Cuellos Blancos al 2D-FSCECCOC; y ello solo pudo realizarse a través Sánchez Saavedra o Castro Castillo. En el primer caso, porque era la fiscal investigadora en el caso madre, y porque además se comprometió a recoger personalmente la información de la Dirandro; y en el segundo, porque Castro Castillo fue fiscal recolectora hasta el mes de diciembre de 2020, y no por ser fiscal coordinadora del primer nivel, como erróneamente lo indicó en el Oficio N.º 215-2020-FSCECCOR-MP-FN-E1 que envió a la Dirandro; hay que recordar que incluso su designación como coordinadora de las fiscalías del nivel provincial se dio con posterioridad a la remisión del oficio de Ávalos Rivera a la policía.
98. Finalmente, los testimonios de Sánchez Velarde, Fernández Alarcón, Gonzáles Rodríguez y Tullume Pisfil, coinciden en señalar que la falta de entrega de información por parte del 2D-FSCECCOC mejoró luego que Ávalos Rivera ratificó a Castro Castillo como fiscal recolectora, ya que nuevamente empezó a fluir la información en el Equipo Especial.
99. Así las cosas, queda acreditado que la remisión del Oficio N.º 137-2020-MP-FN a la Dirandro, ni tuvo la finalidad de interferir en las funciones de la Dirandro Constelación, ni mucho menos ocasionó algún menoscabo o alteración en las funciones de dicha unidad policial, toda vez que ésta siguió apoyando en la ejecución del levantamiento del secreto de las comunicaciones dispuestas en la Carpeta Fiscal N.º 5-2018, conforme a las disposiciones fiscales emitidas por el 2D-FSCECCOC. Siendo que tampoco se vulneró el deber de reserva, pues la entrega de las escuchas a Castro Castillo, se realizó a razón de su condición de única fiscal recolectora del caso LCBP, dispuesta formalmente por la propia Sánchez Saavedra desde setiembre de 2018 hasta diciembre de 2020.
100. Por lo demás, el Oficio N.º 137-2020-MP-FN en nada se opone a lo decidido por la fiscal investigadora Sánchez Saavedra; por el contrario, ratifica lo que ella venía decidiendo desde el 2018, que Castro Castillo sea su fiscal recolectora, y es en esa medida que

⁶² Fojas 15 vuelta- 16 vuelta.

⁶³ Fojas 1481-1483.



Junta Nacional de Justicia

solicita que se entreguen las copias de las actas de recolección y control de las comunicaciones a esta última.

101. Ello se infiere del hecho que no retiró a Sánchez Saavedra del Equipo Especial, o nombró a una persona distinta para hacerse cargo de la Carpeta Fiscal N.º 5-2018; o nombró a una tercera persona como fiscal recolectora. De allí que no hubo vulneración a la autonomía e independencia fiscal o policial. Así, pues, la sindicación de Sánchez Saavedra no cuenta con prueba periférica de corroboración, por tanto, no es verosímil.

Los vicios de incredibilidad subjetiva en la denuncia de la señora Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra contra Ávalos Rivera.

102. La exfiscal Sánchez Saavedra ha sostenido de manera persistente y uniforme, en su denuncia y testimonio, respectivamente; que la señora Zoraida Ávalos Rivera buscó interferir en las investigaciones a cargo del 2D-FSCECCOC porque “estaba vinculada a uno de los presuntos integrantes de la organización criminal LCBP, el señor José Luis Cavassa Roncalla, sindicado por un colaborador eficaz⁶⁴ de haber influido ante el ex CNM para que la designen en el año 2013 a ella y aun tercera persona como fiscales supremas, y con sus votos lograr el nombramiento del fiscal supremo Ramos Heredia como fiscal de la Nación, este último vinculado a la organización criminal “La Centralita”, con conexiones con la organización criminal Los Cuellos Blancos de Puerto, a través del operador político Cavassa Roncalla⁶⁵.
103. Asimismo, acusó a Ávalos Rivera de que con este fin designó a Castro Castillo como coordinadora del Equipo Especial, para que ésta tenga acceso a carpetas reservadas que la comprometían en hechos ilícitos.

⁶⁴ El colaborador eficaz oyó a un tercero decir que escuchó a Cavassa Roncalla decir que ayudó a Ávalos Rivera a ser fiscal supremo.

⁶⁵ Es importante precisar que los señalamientos de irregularidades en el proceso de selección de la investigada como fiscal supremo provisional fueron archivados por la JNJ mediante la Resolución N.º 1382-2022-JNJ, de fecha 18 de noviembre de 2022, emitida en el cuaderno de Investigación Preliminar N.º 043-2023-JNJ, los fundamentos fueron los siguientes:

19. Carece de recibo el extremo de la denuncia que señala que la Fiscal de la Nación Ávalos Rivera impidió el desarrollo de una investigación con la finalidad de ocultar su irregular nombramiento como fiscal supremo, y que su permanencia en dicho cargo representaría un riesgo para el desarrollo de investigaciones emblemáticas, aduciendo -la denunciante- una tesis de vinculación entre investigados de los casos La Centralita y CBP, y que uno de ellos, el señor Cavassa Roncalla -por oídas de terceros, colaboradores eficaces- se habría atribuido el uso de influencias ante el ex CNM para lograr el ascenso de la denunciada como fiscal supremo; en principio, porque la presunta acción de “ocultar” se desvirtúa con el Oficio N.º 151-2020-MP-FN, del 2 de octubre de 2020, de fojas 425, mediante el cual Ávalos Rivera le comunica al coordinador general del EECBP, el fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde, la información que venía siendo difundida en medios de comunicación por presuntos aspirantes a colaborador eficaz, incluso le solicitó a éste, que la carpeta fiscal siga a cargo de Sánchez Saavedra, a fin de evitar especulaciones. Además, porque a la fecha Ávalos Rivera ha dejado de ser Fiscal de la Nación, con lo que el riesgo invocado por la denunciante ha desaparecido.

20. Es importante anotar también que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30904, Ley de Reforma Constitucional sobre la Conformación y Funciones de la Junta Nacional de Justicia, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2019, así como la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, publicada el 19 de febrero de 2019, autorizan a la JNJ a revisar los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los consejeros removidos por el Congreso de la República, conforme a la Resolución Legislativa del Congreso N.º 016-2017- 2018-CR, en los casos que existan indicios de graves irregularidades; sin embargo, el procedimiento de revisión especial se circunscribe al periodo comprendido entre el 2 de marzo de 2015 al 21 de julio de 2018, conforme consta del artículo 1 del Reglamento del Procedimiento de Revisión Especial de Nombramientos, Ratificaciones, Evaluaciones y Procedimientos Disciplinarios efectuados por los Ex Consejeros Removidos por el Congreso de la República, aprobado por esta Junta Nacional de Justicia con Resolución N.º 015-2020-JNJ, publicada el 14 de febrero de 2020.

21. Así las cosas, en sede administrativa, no cabe la revisión de la Convocatoria N.º 002-2012-CNM, a través de la cual Ávalos Rivera accedió al puesto de fiscal supremo, toda vez que está fuera del periodo de revisión contemplado en el aludido Reglamento.



Junta Nacional de Justicia

104. De igual manera, mediante el Oficio N.º 137-2020-MP-FN ordenó a la Dirandro Constelación que entreguen todas las actas de recolección y control de las comunicaciones a dicha coordinadora, con la finalidad de tener acceso a los audios que la perjudicaban.
105. Así también lo expresó públicamente el 12 de noviembre de 2021, en la entrevista que le hizo el periodista Nicolás Lúcar en su programa “Hablemos Claro”, de Radio Exitosa, donde además exhortó a la ex fiscal de la Nación a dar el ejemplo como alto funcionario, y dejar que las investigaciones transcurran. Dijo: [Ella] ¡Debe dar un paso al costado! [en <https://www.youtube.com/watch?v=oQ1Tireil1k>].
106. Igualmente, es de público conocimiento que, en mayo de 2023, Sánchez Saavedra dijo al medio periodístico SUDACA, que el Informe N° 08-2021-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPINESP 2 había desaparecido, señalando que en la página 41 de éste se identificaba a Cavassa Roncalla con el celular número 993686608 y el apelativo “Pepe Lucho”, lo que confirmaría su vinculación a la mencionada organización criminal. Ver link: <https://sudaca.pe/noticia/informes/juan-carlos-tafur-zoraida-avalos-y-el-informe-policial-perdido-de-su-mentor-jose-luis-cavassa-roncalla/>
107. Ahora bien, el Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, sobre “Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado” establece como garantías de certeza del testimonio del agraviado, lo siguiente:
- a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
 - b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Y,
 - c) Persistencia en la incriminación.
108. Si bien es cierto que la sindicación de Sánchez Saavedra respecto de la supuesta interferencia de Ávalos Rivera en las funciones de la Dirandro Constelación es persistente, también se aprecia, como ya se indicó en párrafos anteriores, que ésta no es verosímil, toda vez que no cuenta con prueba periférica de corroboración, además que tampoco está desprovista de vicios de incredulidad subjetiva, por las siguientes razones:
- a) Los problemas de demora en la atención de las actas de recolección y control de las comunicaciones, desorden en la gestión de esta documentación y de baja producción en las investigaciones del 2D-FSCECCOC, desarrollada en acápites precedentes, que dificultó el trabajo de los demás despachos del Equipo Especial.
 - b) La exfiscal Sánchez Saavedra acusó la supuesta interferencia de Ávalos Rivera en las funciones de la Dirandro Constelación y en sus propias funciones como fiscal del 2D-FSCECCOC, después de más de un año de ocurridos los hechos.



Junta Nacional de Justicia

Así aparece del Oficio N.º 137-2020-MP-FN, que es del 4 de setiembre de 2020, como de la denuncia del 11 de noviembre de 2021. Y, al día siguiente difundió en cadena nacional que había denunciado a Ávalos Rivera ante la JNJ por la supuesta interferencia.

- c) La Resolución N.º 8, del 12 de marzo de 2020, emitida en segunda instancia por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Expediente N.º 4-2018-15, sobre tutela de derechos instaurada por la defensa de César Hinostroza Pariachi en la C.F. N.º 8-2018, seguida en contra de su defendido.

En esta resolución, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema declaró fundado en parte el pedido de tutela de derechos de la defensa de Hinostroza Pariachi, por afectación al plazo razonable en la conclusión de las medidas de levantamiento y control de las comunicaciones autorizada al 2D-FSCECCOC al celular del objetivo “NN”, de quien luego se determinó que se trataba de Hinostroza Pariachi.

La resolución da cuenta que la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, alegó que no podía dar por concluida la medida limitativa de derechos porque su ejecución se autorizó al segundo despacho fiscal a cargo de la señora Sánchez Saavedra (2D-FSCECCOC); siendo que, pese a haber solicitado a este despacho que declare la conclusión de dicha diligencia, este les informó que no podía hacerlo porque en el caso “Cuellos Blancos” se obtuvieron 65,701 registros de comunicaciones, mientras que en el caso “Rich Port” fueron 44,323”, pero que no habían terminado de procesar toda la información.

- d) Es por ello que la Sala Penal Especial decidió que estando a que habían dos despachos fiscales, uno de nivel supremo y otro del nivel provincial relacionados con el caso, por principio de jerarquía, sea la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, quien verifique si se había remitido o no toda la información incriminatoria a la defensa de Hinostroza Pariachi, y de ser así, dé por concluida la diligencia de interceptación, que había sido programada para ser realizada en 60 días calendarios mediante resoluciones judiciales de fechas 22 de diciembre de 2017, 31 de enero y 6 de abril de 2018, habiendo transcurrido al menos 21 meses sin que el Ministerio Público haya emitido la disposición de cese de las intervenciones a las comunicaciones citadas; esto a fin de que la defensa pueda solicitar un nuevo análisis o reexamen de las escuchas, conforma a lo previsto en los artículos 204 y 231 del CPP.
- e) Es de anotar que la precitada resolución del 12 de marzo de 2020, emitida por Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, fue citada por la propia Sánchez Saavedra en la disposición del 17 de diciembre de ese año, que cesó a Sandra Castro Castillo como fiscal recolectora; adjuntando una razón que indicaba que esta última había entregado con demora actas de recolección y control de las comunicaciones de los meses de setiembre a diciembre, actas que debían remitirse a las fiscalías supremas, siendo que por



Junta Nacional de Justicia

tal demora la relevaba de sus funciones de fiscal recolectora. Esta resolución se puede leer en el siguiente link:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/salapenalepi/s_salapenale/as_paginas/as_resoluciones?WCM_PI=1

- f) Sobre el particular, los conflictos entre las entonces fiscales Sánchez Saavedra y Castro Castillo eran de público conocimiento, al punto que el coordinador general del Equipo Especial, Sánchez Velarde, y el coordinador de las fiscalías de crimen organizados, Chávez Cotrina, pidieron a Ávalos Rivera que las excluyan del caso “Los Cuellos Blancos” y del sistema de crimen organizado, como aparece del Oficio N.º 023-2021-MP-FN-CGEE-CR e Informe N.º 000005-2021-MP-FN-FSCN-FEECCO, respectivamente, reseñados anteriormente.
 - g) El apartamento solicitado, se materializó mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 254-2021-MP-FN, del 23 de febrero de 2021, luego que se diera a conocer que ambas tuvieron una reunión privada con el ex Presidente de la República señor Martín Vizcarra Cornejo.
109. Por lo demás, respecto de lo alegado por la denunciante Rocío Sánchez en cuanto a que los supuestos actos de interferencia se dieron para evitar que se conozca que Ávalos Rivera habría ingresado al cargo de fiscal suprema con influencias de un tercero, desarrolladas ante el ex CNM, tales situaciones o alegaciones no ameritan evaluación ni valoración específica, al no formar parte del objeto del presente procedimiento disciplinario, como tampoco lo es lo alegado por la señora Ávalos Rivera respecto al supuesto interés de Rocío Sánchez Saavedra en denunciarla para ocultar un supuesto encubrimiento personal de dicha denunciante respecto al abogado Castillo Alva.
110. En este orden de ideas, no se ha enervado la presunción de licitud de la investigada, concepto de derecho administrativo disciplinario que equivale a la denominada presunción de inocencia en materia penal, respecto de la cual el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

STC 02825-2017-PHC/TC

a) Contenido constitucionalmente protegido del derecho a la presunción de inocencia

12. Uno de los principios que pueden verse afectados por la exposición en ruedas de prensa de personas no condenadas es el de la presunción de inocencia. Este derecho constitucional se debe garantizar en, por lo menos, dos niveles: a) como regla de juicio o prueba; y, b) como regla de trato.

13. En relación con el primer ámbito en el que se destaca la presunción de inocencia, es importante recordar que “no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia” [TC 00156- 2012-HC, fundamento 12]. De esta primera regla también se deriva el deber de no condenar a una persona mientras que no exista certeza de su responsabilidad penal, por lo que, en el caso que las pruebas actuadas no permitan deducir esta conclusión, corresponderá que la autoridad jurisdiccional proceda a la absolución del imputado. De esta manera, la presunción de inocencia “es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el



Junta Nacional de Justicia

acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus pro ando corresponde a quien acusa” [Corte IDH. Caso Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C N.º 275, párr. 233].

14. En lo que respecta al segundo ámbito de la presunción de inocencia, esto es, como regla de trato, este Tribunal ha precisado que “a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva” [STC 01768-2009-PA, fundamento 5]. En un sentido similar, la Corte IDH a indicado que “[e]l derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella” [Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C N.º 275, párr. 235].

111. Por ello, corresponde absolver a la investigada del cargo sub análisis, por las consideraciones expuestas.

Conclusión sobre el cargo a)

Estando a los fundamentos antes señalados, corresponde absolver a la investigada Zoraida Ávalos Rivera, del cargo a), consistente en la “presunta interferencia en las funciones de la Policía Nacional del Perú, al haber solicitado al Departamento de Apoyo Policial DIRANDRO Constelación que todos los registros de comunicaciones fueran remitidos a una fiscal distinta de la autorizada judicialmente; esto es, que se entregara a la fiscal Sandra Elizabeth Castro Castillo todas las actas que contuvieran los registros de comunicaciones que se hubieran elaborado hasta la fecha del caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, sin que dicha fiscal estuviera al conocimiento de las investigaciones fiscales a cargo del Segundo Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, en ese entonces a cargo de la fiscal Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra”; al no haberse acreditado su responsabilidad disciplinaria en el hecho imputado.

Sobre el cargo b),

Presunta interferencia de las funciones del 2FSCECOR, a cargo de la Fiscal Supraprovincial Rocío Sánchez Saavedra

112. En cuanto al presente extremo, se atribuye a la señora Zoraida Ávalos Rivera la presunta interferencia de las funciones del Segundo Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao - 2FSCECOR-, en ese entonces a cargo de la fiscal supraprovincial Rocío Sánchez Saavedra, en relación a las escuchas telefónicas relacionadas con las investigaciones a cargo de dicho despacho fiscal, ello a través de la fiscal Castro Castillo y mediante la entrega de las actas de escuchas telefónicas correspondientes al citado órgano fiscal, con lo cual habría presuntamente interferido de manera indirecta en el resultado de las investigaciones fiscales que no estaban a su cargo, prohibición que se halla prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, que señala “Está prohibido a los fiscales: 7. Influir o interferir de manera directa o indirecta, en el resultado de las investigaciones fiscales que no estén a su cargo”.



Junta Nacional de Justicia

113. La exfiscal Sánchez Saavedra sindicó a Castro Castillo como instrumento de interferencia de Zoraida Ávalos Rivera en las investigaciones a cargo del 2D-FSCECCOC, para ello la designó como coordinadora del Equipo Especial, cuando ello no estaba contemplado en la ley.
114. Adujo que lo hizo para tener acceso a las carpetas fiscales y audios que la comprometían, sin identificar una carpeta específica. Sin embargo, de sus declaraciones públicas del 12 de noviembre de 2021, ante el periodista Nicolás Lúcar, la antes mencionada, refirió que se trataba del cuaderno de colaboración de un abogado que sindicaba a Ávalos Rivera de haber obtenido el apoyo de Cavassa Roncalla para obtener el cargo de fiscal de la Nación.
115. En tal sentido, añadió que Castro Castillo le pidió los expedientes del 2D-FSCECCOC, lo que Sánchez Saavedra no acató porque, según su parecer, la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 983-2020-MP-FN⁶⁶, del 7 de setiembre de 2020 no era clara al señalar cómo debía ser entregada la información, en cuanto a si debía ser de manera física o por sistema. La exfiscal Sánchez Saavedra dijo que no podía entregar los cuadernos reservados, entre ellos el del colaborador Castillo Alva, que comprometía a la investigada en supuestos hechos ilícitos.
116. Precisamente porque este cuaderno reservado ha dado lugar a investigaciones fiscales contra Sánchez Saavedra, por presunto encubrimiento, es que no puede considerarse como prueba de cargo de interferencia en los expedientes del 2D-FSCECCOC; mucho menos cuando Castro Castillo actuó conforme a lo ordenado en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 983-2020-MP-FN⁶⁷, ya que necesitaba conocer el número de carpetas fiscales (abiertas y reservadas) para distribuirlas de manera equitativa en los despachos fiscales del primer nivel; más aún si la justificación de la demora de Sánchez Saavedra en la entrega de información a los demás despachos del Equipo Especial, era por la falta de personal, tal y como ella lo señaló en la fase de instrucción.
117. Finalmente, encuentra contexto y sentido, el mensaje de rechazo a las denuncias de Sánchez Saavedra realizado por más de 30 fiscales del Equipo Especial, según copia videográfica disponible en el siguiente link:
<https://www.youtube.com/watch?v=oZAUa3Hx0Qc>⁶⁸ (fs. 1455).
118. Por ello, corresponde absolver a la investigada del cargo sub análisis, por las consideraciones precedentes.

Conclusión sobre el cargo b)

En consecuencia, estando a los fundamentos antes señalados, corresponde absolver a la investigada Ávalos Rivera del cargo b), consistente en la “presunta interferencia de las funciones del Segundo Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, en ese entonces a cargo de la fiscal supraprovincial Rocío Sánchez Saavedra, en relación a las escuchas telefónicas relacionadas con las investigaciones a cargo de dicho despacho fiscal, ello a través de

⁶⁶ Fojas 1372-1373.

⁶⁷ Artículo Cuarto. - DISPONER que la coordinadora designada en el artículo tercero de la presente resolución, realice un inventario de todas las carpetas existentes y proceda a su asignación entre cada uno de los tres despachos para la continuación de las investigaciones.

⁶⁸ Fojas 1455.



Junta Nacional de Justicia

la fiscal Castro Castillo y mediante la entrega de las actas de escuchas telefónicas correspondientes al citado órgano fiscal, con lo cual habría presuntamente interferido de manera indirecta en el resultado de las investigaciones fiscales que no estaban a su cargo”; al no haberse acreditado su responsabilidad disciplinaria en el hecho imputado.

119. Como hemos señalado líneas arriba el principio de presunción de licitud de la potestad sancionadora incide sobre la valoración probatoria efectuada por la administración respecto a todo lo actuado e incorporado válidamente en el procedimiento.
120. En el ámbito disciplinario sancionador también debemos alcanzar cierto grado de certeza⁶⁹ respecto a la existencia de los hechos imputados y su vinculación con el/la magistrado (a) investigado (a) que haga necesaria la imposición de una sanción como consecuencia lógica a la comisión de una conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; situación que no ha sido del caso.
121. En consecuencia, no resulta posible atribuir responsabilidad disciplinaria a la investigada por los cargos a) y b), por la comisión de las faltas muy graves descritas y especificadas en los numerales 6) y 13) del artículo 47 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal; por lo tanto, estando al desarrollo efectuado, no se configuran los elementos necesarios para efectos de determinar la comisión de infracción administrativa disciplinaria por parte de la misma, debiendo ser absuelta de las imputaciones efectuadas, procediéndose al archivo definitivo del presente procedimiento disciplinario ordinario.

Necesidad de investigar la presunta desaparición de 2,576 audios del caso “Los Cuellos Blancos del Puerto” -LCBP

122. La actual coordinadora del Equipo Especial, doctora Magaly Quiroz Caballero, ha informado que, cuando reemplazó a la fiscal Rocio Esmeralda Sánchez Saavedra, no recibió un legajo de las actas de recolección y control de comunicaciones remitidas por la Dirandro Constelación.
123. Agrega que, a fin de cumplir con los requerimientos de información de los diversos despachos fiscales del Equipo Especial, indagó con la aludida unidad policial sobre el número total de audios, lo cual no pudo ser determinado por ellos.
124. No obstante, obtuvo dicha cifra del perito físico forense del Ministerio Público, Yosselyn Virginia Cassani Guillén, mediante el Informe Técnico N.º 149-2021⁷⁰, del 21 julio de 2021.
125. Así las cosas, respecto al caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, la perito Cassani Guillén informó de la existencia de un total de 63,125 audios; mientras que, en la Resolución N.º 8, del 12 de marzo de 2020, emitida en segunda instancia por la Sala

⁶⁹ Eduardo Herrera Velarde explica que: “...LA CERTEZA determina un conocimiento absoluto como lo entiende MIRANDA ESTRAMPES al sostener que “aun existiendo diferentes especies de certeza, ésta considerada en una misma especie no es susceptible de graduación, es decir, no admite grados. La certeza se alcanza o no se alcanza, no cabe término medio. No puede decirse que el Juez se halla semi convencido o mínimamente convencido, lo está o no lo está. Esa es, tal vez, la más resaltante característica de la certeza, su absolutez. Es por eso que resulta ser el único grado de conocimiento requerible para una condena”. Diario Oficial El Peruano -suplemento de Análisis Legal- Lima, 09 de agosto del 2005- pág 11.

⁷⁰ Fojas 1694.



Junta Nacional de Justicia

Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Expediente N.º 4-2018-15, sobre tutela de derechos de César Hinojosa Pariachi respecto de la Carpeta Fiscal N.º 8-2018, se indica que el 2D-FSCECCOC, a fin de excusar la imposibilidad de emitir la disposición de culminación de la medida de interceptación de las comunicaciones, señaló la existencia de 65,701 registros de comunicaciones en el caso “Cuellos Blancos” y 44,323 en el caso “Rich Port”, con información pendiente de procesar.

126. Por tanto, respecto de los mencionados registros de comunicaciones referidas al caso los Cuellos Blancos, se observa que la mencionada perito alude a un total de 63,125 audios mientras que en la Resolución No 8 de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República se menciona a un total de 65,701, observándose en tal sentido una diferencia de 2,576 audios, lo cual debe investigarse, estando a la información de fuente abierta que vincula al Capitán PNP. Jorge Rodríguez Menacho - de la DIVIAC- y al abogado José Luis Castillo Alva, sobre un presunto intercambio de favores que podría haber generado el ocultamiento de información.
127. En efecto, el presunto intercambio de favores mencionado en esa fuente abierta, supuestamente se habría concertado con la ex fiscal de la Nación Patricia Benavides Vargas, en el sentido de que dicho oficial de la PNP habría omitido informar sobre la llamadas telefónicas de Enma Benavides con los familiares de narcotraficantes liberados a cambio del presunto pago de coimas, mientras que, a su vez, la exfiscal supuestamente ayudaría a Castillo Alva a ser excluido de las investigaciones en el caso LCBP, incluso a través de la remoción de fiscales que lo investigaban.
128. Por su parte, según la misma fuente, supuestamente el efectivo Rodríguez Menacho habría recibido un departamento y ayuda en un tratamiento de salud.
129. Al respecto, se tiene, la noticia periodística “Nuevo testigo protegido revela más detalles del papel del policía topo de Patricia Benavides: Capitán PNP Jorge Rodríguez Menacho”, según testimonio de colaborador, ocultó evidencias que vinculan a la jueza Emma Benavides, hermana de la ex fiscal de la nación, con narcotraficantes liberados.
130. Se señala, además, que Rodríguez Menacho recibió a cambio un departamento de parte del abogado José Luis Castillo Alva”. La noticia se puede leer en el link: <https://elfoco.pe/2024/04/corrupcion/nuevo-testigo-protegido-revela-mas-detalles-del-papel-del-policia-topo-de-patricia-benavides/>.
131. Asimismo, se cuenta con la nota de prensa “Testigo protegido señaló que capitán PNP ayudó a las hermanas Benavides en sus casos”, donde además se agrega una foto del oficio dirigido por Rodríguez Menacho a la fiscalía suprema a cargo del fiscal supremo provisional a cargo del caso Enma Benavides (C.F. 646-2018), señor fiscal Helder Uriel Terán Dianderas.
132. Al mencionado oficio, se habría adjuntado un informe señalando la inexistencia de llamadas que vinculen a la referida investigada con los presuntos autores del delito de cohecho.
133. En función a dicho informe, el fiscal Helder Uriel Terán Dianderas pidió el sobreseimiento de la investigación fiscal respecto de la señora jueza superior Enma Benavides.
134. El citado oficio de remisión tiene el siguiente texto:



Junta Nacional de Justicia

PERU Ministerio del Interior Policía Nacional del Perú Dirección Nacional de Investigación Criminal División de Investigaciones de Alta Complejidad

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Lima, 09 de enero de 2023

OFICIO N° 012 - 2023-DIRNIC PNP/DIVIAC-DEPAITEC

SEÑOR : Helder Uriel TERÁN DIANDERAS
Fiscal Supremo (P) de la Segunda Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.

ASUNTO : Remite informe de ampliación de vinculación de comunicaciones y ubicación periférica por celdas de investigados en C.F 646-2018.

REF. : Oficio Nro. (646-2018)-82-2022-MP-FN-2FSTEDCFP del 02DIC2022.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de remitir adjunto el Informe N° 003-2023-DIRNIC PNP/DIVIAC-DEPAITEC-SAVC del 09ENE2023, formulado por el Capitán PNP Jorge Rodríguez Menacho sobre ampliación de vinculación de comunicaciones del Informe N° 017-2021-DIRNIC-PNP / DIVIAC SEGANA del 24JUN2021 y análisis de celdas de ubicación del inmueble sito en Calle Alcanforas 427, Miraflores - Lima, en atención a lo solicitado mediante los documentos de la referencia.

Es propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima personal.

Dios guarde a Ud.

G.JRH/JRM
fa.()

09 - 308115
MAYOR ESCRIBANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
DIVIAC-DIRNIC PNP

135. La precitada nota de prensa se puede leer en el siguiente link:

<https://peru21.pe/investigacion/patricia-benavides-enma-benavides-jaime-villanueva-testigo-protégido-senalo-que-capitan-pnp-ayudo-a-hermana-de-patricia-benavides-en-caso-de-coimas-jorge-rodriguez-menacho-diviac-eficcop-valkiria-jefferson-moreno-noticia#:~:text=El%20testigo%20protégido%20dio%20cuenta,familiares%20de%20procesados%20por%20narcotr%C3%A1fico.>

136. Por consiguiente, corresponde informar de estos hechos a la Fiscalía de la Nación, a fin de que actúen conforme a sus atribuciones, con relación a la presunta desaparición de 2,576 audios del caso denominado “Los Cuellos Blancos del Puerto” -LCBP.

Conclusiones

137. En virtud de las consideraciones previamente expuestas, se llega a la conclusión de que no se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria de la señora Zoraida Ávalos Rivera, por su actuación como fiscal de la Nación, en cuanto a los cargos a) y b), imputados a su desempeño funcional, al no haberse acreditado que la investigada haya incurrido en ninguna de las conductas imputadas en el cargo de apertura del presente procedimiento disciplinario, sino que actuó de conformidad con sus atribuciones y para facilitar el curso de las diversas investigaciones que requerían contar con los respectivos audios y transcripciones; por consiguiente, al no existir sustento probatorio que permita acreditar fehacientemente su responsabilidad disciplinaria en los hechos que se le atribuyen; y, por el contrario, al encontrar sustento probatorio que corrobora la tesis de defensa planteada por esta, corresponde que sea absuelta.

Asimismo, deberá Remitirse la presente resolución a la Fiscalía de la Nación, a fin de que se evalúe, en el marco de sus atribuciones, la pertinencia de investigar sobre la presunta desaparición de 2,576 audios del caso denominado “Los Cuellos Blancos del Puerto”, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

138. Se arriba a esta conclusión luego de la tramitación del procedimiento disciplinario con irrestricto respeto a sus derechos fundamentales, en el marco de un debido procedimiento y luego de la íntegra valoración de los medios probatorios aportados e incorporados válidamente al expediente.



Junta Nacional de Justicia

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el expediente, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política, 2 literal f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y artículo 64 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020, y estando al Acuerdo de fecha 21 de enero de 2025, adoptado por unanimidad por los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia; sin la participación de la señora María Teresa Cabrera Vega, por tener inhibición con relación a la señora Zoraida Ávalos Rivera y con el voto singular del doctor Jaime Pedro de la Puente Parodí.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario ordinario y **absolver** a la señora a la señora Zoraida Ávalos Rivera, por su actuación como Fiscal de la Nación, por los **cargos a) y b)**, descritos en el tercer considerando, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, disponiéndose el archivo de los actuados y la anulación de los antecedentes relativos al presente procedimiento disciplinario.

Artículo segundo. Remitir la presente resolución a la Fiscalía de la Nación, a fin de que evalúen, en el marco de sus atribuciones, la pertinencia de investigar sobre la presunta desaparición de 2,576 audios del caso denominado “Los Cuellos Blancos del Puerto”, conforme a los fundamentos expuesto en la presente resolución.

Artículo tercero. Anotar la decisión en el Registro Personal de la señora Zoraida Ávalos Rivera, debiéndose asimismo cursar oficio a la señora Fiscal de la Nación.

Regístrese y comuníquese.



Firma Digital

Firmado digitalmente por RIOS PATIO
Gino Augusto Tomas FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.01.2025 17:30:03 -05:00

GINO AUGUSTO TOMAS RÍOS PATIO



Firma Digital

Firmado digitalmente por TAVARA
CORDOVA Francisco Artemio FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.01.2025 17:05:59 -05:00

FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA
PUENTE PARODI Jaime Pedro FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.01.2025 09:26:27 -05:00

JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODÍ



Firma Digital

Firmado digitalmente por CHANDUVI
CORNEJO Victor Hugo FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.01.2025 10:28:01 -05:00

VÍCTOR HUGO CHANDUVÍ CORNEJO



Firma Digital

Firmado digitalmente por SERKOVIC
GONZALEZ German Alejandro Julio
FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.01.2025 09:45:32 -05:00

GERMÁN ALEJANDRO JULIO SERKOVIC GONZÁLEZ

VOTO SINGULAR DEL MIEMBRO JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO N.º 096-2023-JNJ

Con el debido respeto a mis colegas miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, encontrándome conforme con la justificación y decisión adoptados en el presente procedimiento disciplinario, considero pertinente emitir voto singular respecto del “cargo b” en base a los siguientes fundamentos, a continuación:

Cargo b: En relación con la presunta interferencia de las funciones del 2FSCECOR, a cargo de la fiscal supraprovincial Rocío Sánchez Saavedra

1. La exfiscal Rocío Sánchez Saavedra sindicó a Sandra Castro Castillo como instrumento de interferencia de Zoraida Ávalos Rivera en las investigaciones a cargo del 2D-FSCECCOC, para ello, señala que mediante **Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 983-2020-MP-FN** del 7 de septiembre de 2020, se designó (a **Sandra Castro Castillo**) como **coordinadora del Equipo Especial, cuando ello no estaba contemplado en la ley**. Adujo que lo hizo para tener acceso a las carpetas fiscales y audios que la comprometían, sin identificar una carpeta específica.
2. A ese respecto, de la revisión de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 983-2020-MP-FN¹ emitida por la entonces Fiscal de la Nación Ávalos Rivera, se aprecia que los fundamentos que sustentan su decisión son los siguientes:

VISTO y CONSIDERANDO:

[...]

A fin de favorecer a una mejor estrategia de investigación en los distintos niveles jerárquicos, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1550-2019-MP-FN, del 05 de julio de 2019, se dispuso conformar un Equipo Especial de Fiscales con competencia nacional y a dedicación exclusiva de las investigaciones penales por los delitos de crimen organizado, corrupción de funcionarios y conexos que estén relacionados con el denominado caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”.

En esa misma resolución se dispuso que el Segundo Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, a cargo de la abogada Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, Fiscal Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal del Callao, integre el Equipo Especial de Fiscales, de manera exclusiva y que la abogada Sandra Elizabeth Castro Castillo, Fiscal Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal del Callao, designada en el Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, forme parte del Equipo Especial de Fiscales antes mencionado en adición a sus funciones.

El caso denominado “Los Cuellos Blancos del Puerto”, es uno de los más complejos de los últimos tiempos, no solo por la cantidad de hechos a investigar sino también por la cantidad de personas involucradas pues comprende a particulares y funcionarios de distintas instituciones públicas, entre ellas, las vinculadas con la administración de justicia, como son, jueces y fiscales de distinta jerarquía, Consejeros del extinto Consejo Nacional de la Magistratura, entre otros; lo que exige que el abordaje en la investigación y procesamiento judicial de los mismos, tenga también un tratamiento especial y diferenciado en función al nivel jerárquico al que pertenecen, lo que implica la participación de diversos órganos de investigación fiscal de distintos niveles. En este contexto, en consonancia con la política institucional de luchar contra la corrupción en cualquiera de sus manifestaciones el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto” constituye una expresión de ello, siendo necesario el fortalecimiento de dicho Equipo Especial de Fiscales en aras de la obtención de investigaciones oportunas y eficaces.

¹ Folios 1372 a 1373

De las distintas instancias que conforman el Equipo Especial de Fiscales que se dedican a la investigación del referido caso, **la mayor cantidad de actos de investigación se concentra en el primer nivel, que es donde se inició la investigación; instancia que corresponde a la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, de cuyos tres despachos, actualmente sólo uno de ellos viene conociendo el caso a dedicación exclusiva, como es el Segundo despacho a cargo de la abogada Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra; por lo que, en atención a lo antes expuesto resulta de necesidad y urgencia reforzar este primer nivel incorporando a la investigación a los dos despachos fiscales restantes; esto es, al Primer despacho a cargo de la abogada Sandra Elizabeth Castro Castillo y el Tercer despacho a cargo de la abogada Roxana Madeleine Jauregui Soto.**

Asimismo, atendiendo a que tres despachos fiscales provinciales pertenecientes a la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao integrarán el Equipo Especial de Fiscales quienes conocerán hechos derivados de un solo caso como es el denominado "Los Cuellos Blancos del Puerto", **también resulta imprescindible designar una coordinación exclusivamente para ese nivel, para fines de inventariar las carpetas de fiscales existentes, distribución de las mismas y demás aspectos de operatividad que resulten necesarios para garantizar la eficacia en los resultados de la investigación de este caso lo que incluye la coordinación con los demás niveles del Equipo Especial de Fiscales.**

[...]

SE RESUELVE:

Artículo Primero. DISPONER que el Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, a cargo de la abogada Sandra Elizabeth Castro Castillo, Fiscal Provincial Transitoria del distrito Fiscal del Callao, integre, el Equipo Especial de Fiscales conformado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1550-2019-MP-FN.

Artículo Segundo. DISPONER que el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, a cargo de la abogada Roxana Madeleine Jauregui Soto, Fiscal Provincial Transitoria del distrito Fiscal del Callao, integre, el Equipo Especial de Fiscales, conformado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1550-2019-MP-FN.

Artículo Tercero. DESIGNAR como Coordinadora de los despachos fiscales que integran la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao a la abogada Sandra Elizabeth Castro Castillo, Fiscal Provincial Transitoria del Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao.

Artículo Cuarto. DISPONER que la coordinadora designada en el artículo tercero de la presente resolución realice un inventario de todas las carpetas existentes y proceda a su asignación entre cada uno de los tres despachos para la continuación de las investigaciones.

[...]

Énfasis agregado.

3. Conforme se observa de la precitada resolución, los motivos de su emisión tiene como antecedente la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.° 1550-2019-MP-FN del 5 de julio de 2019, por la que se dispuso conformar un Equipo Especial de Fiscales con competencia nacional y a dedicación exclusiva de las investigaciones penales por los delitos de crimen organizado, corrupción de funcionarios y conexos que estén relacionados con el denominado caso "Los Cuellos Blancos del Puerto"; asimismo, se dispuso que la abogada Sandra Castro Castillo, fiscal provincial provisional transitoria del distrito fiscal del Callao, designada en el Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen

Organizado del Callao (1D- FSCECCOC), forme parte del Equipo Especial de Fiscales, en adición a sus funciones.

4. Bajo ese marco, conforme se expone en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 983-2020-MP-FN, en atención a que el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto” era uno de los más complejos de los últimos tiempos, no solo por la cantidad de hechos a investigar sino también por la cantidad de personas involucradas (aforados y no aforados), lo que exigía que la investigación y procesamiento judicial esté a cargo de diversos órganos de investigación fiscal de distintos niveles, en consonancia con la política institucional de lucha contra la corrupción en cualquiera de sus manifestaciones, y en aras de la obtención de investigaciones oportunas y eficaces, pues a esa fecha la mayor cantidad de actos de investigación se concentraba en el primer nivel y solo el 2D-FSCECCOC a cargo de la abogada Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra tenía dedicación exclusiva, la entonces Fiscal de la Nación Ávalos Rivera en la citada resolución dispuso que, además del 3D-FSCECCOC, la 1D-FSCECCOC a cargo de la abogada Sandra Elizabeth Castro Castillo integre el Equipo Especial de Fiscales conformado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1550-2019-MP-FN; asimismo, se le designó Coordinadora de los despachos fiscales que integran la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao.
5. Así las cosas, se aprecia que en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 983-2020-MP-FN se exponen los fundamentos plausibles de su emisión, pues es razonable concluir que al haberse designado una coordinación a nivel provincial se requiera las estadísticas de la carga procesal a fin de ser distribuidas entre los tres despachos (primero, segundo y tercero) que integrarían el Equipo Especial de Fiscales, conformado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1550-2019-MP-FN. No existiendo elemento objetivo adicional de la presunta interferencia en las funciones del 2FSCECOR por la fiscal denunciada.
6. Por lo demás, se tiene que la exfiscal Rocío Sánchez Saavedra en sus declaraciones públicas del 12 de noviembre de 2021 ante el periodista Nicolás Lúcar en su programa “Hablemos Claro” de radio Exitosa, refirió que se trataba del cuaderno de colaboración de un abogado que sindicaba a Ávalos Rivera de haber obtenido el apoyo de Cavassa Roncalla para obtener el cargo de Fiscal de la Nación. Añadió que Castro Castillo le pidió los expedientes del 2D-FSCECCOC, lo que Sánchez Saavedra no acató porque según su aparecer la citada Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 983-2020-MP-FN no era clara al señalar cómo debía ser entregada la información, si era de manera física o por sistema, agregando que no podía entregar los cuadernos reservados, entre ellos el del colaborador Castillo Alva que comprometía a la fiscal investigada en hechos ilícitos.
7. Sobre el particular, el citado cuaderno reservado ha dado lugar a investigaciones fiscales contra la abogada Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra por presunto encubrimiento. En ese sentido, no puede considerarse como prueba de cargo de interferencia en los expedientes a cargo del 2D-FSCECCOC, muchos menos cuando Sandra Castro Castillo actuó conforme a lo ordenado en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 983-2020-MP-FN, pues necesitaba conocer el número de carpetas fiscales (abiertas y reservadas) para distribuir las de manera equitativa en los despachos fiscales de primer nivel; más aún si la justificación de la demora de Sánchez Saavedra en la entrega de información a los demás despachos del Equipo Especial, era por la falta de personal, así lo confirmó ella en sede de instrucción.

8. Finalmente, encuentra contexto y sentido, el mensaje de rechazo a las denuncias de Sánchez Saavedra realizado por más de 30 fiscales del Equipo Especial, según se aprecia la copia videográfica obrante a folios 1455.

Por los fundamentos expuestos, corresponde **absolver** a la fiscal investigada Zoraida Ávalos Rivera respecto del cargo b.



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA
PUENTE PARODI Jaime Pedro FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.01.2025 12:42:52 -05:00

Jaime Pedro de la Puente Parodi
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia